



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ACATLÁN**

**La revisión contenciosa administrativa
en el Sistema de Responsabilidades
Administrativas de la Ciudad de México**

T E S I S

**Que para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

P R E S E N T A

Paola Saraid Pérez Hernández

ASESOR DE TESIS

Maestro Martín García Martínez

**Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de
México, 2023**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias

A Dios:

A quien todo le debo y a quien agradezco profundamente todas y cada una de las cosas que me ha dado.

A mis padres:

Quienes han sido mi principal apoyo y motivación, mi ejemplo de perseverancia, disciplina y resiliencia. Palabras me hacen falta para agradecer todo lo que día a día hacen por mí, por su amor incondicional y por enseñarme que la mejor herencia que puede dejar un padre a su hijo es la educación y las ganas de salir adelante. Prometo hacer que cada día se sientan orgullosos de la persona que, con esfuerzo, amor y sacrificio, han forjado. Soy quien soy gracias a ustedes.

A mi hermana:

Mi compañera de vida, quien no importa lo que pase, nunca ha dejado de creer en mí. Mi mejor vínculo con el pasado y quien me acompañará en el futuro.

A mi Universidad:

Por brindarme las herramientas y las bases para desarrollarme, no solo como profesionalista, sino como una persona con conciencia social, todo, por tan solo unos cuantos centavos al año. Me siento orgullosa de decir que pertenezco a la Máxima Casa de Estudios de este país. Prometo desempeñar esta profesión llevando en alto tu nombre y lema.

Agradecimientos Especiales

A mi asesor:

Por guiarme no solo durante la realización de este trabajo, sino durante mi paso por la Universidad. Quien sin su ayuda no se hubiese podido llegar hasta esta instancia.

A la Licenciada Miriam Reyes Morales:

Ya que sin su ayuda no hubiera sido posible la conclusión de este trabajo. Por haberme apoyado y formado desde mis inicios en la carrera jurisdiccional, por sus consejos, y por enseñarme que el estudio es fundamental para la superación profesional y personal.

Al Licenciado Emmanuel Ricardo Durán Hernández:

Quien también ha sido parte fundamental de mi desarrollo y formación profesional. Gracias por todo el apoyo que me ha brindado, por compartirme su conocimiento y por empujarme siempre a dar lo mejor de mí.

A mis amigos, compañeros, docentes y todo aquél que de una u otra manera ha contribuido a quien soy y a la realización de este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO PRIMERO	9
EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES RESPECTO DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS	9
1. Definición del recurso de revisión	9
2. Fundamento constitucional y legal del recurso de revisión contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales administrativos	13
2.1 El recurso de revisión fiscal	14
2.2 Fundamento Jurídico Actual	19
3. El recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	22
3.1 Fundamento jurídico en la hoy Ciudad de México	30
4. Modificación constitucional respecto de la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	31
4.1 Reforma Política de la Ciudad de México	31
4.2 Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México	44
4.3 Situación del Recurso de Revisión ante el Poder Judicial Federal en la Ciudad de México	56
CAPÍTULO SEGUNDO	60
EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN	60
1. Creación del Sistema Nacional Anticorrupción	60
1.1 El recurso de revocación	68
1.2 El recurso de apelación	68
1.3 El recurso de revisión	70
2. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ..	70
2.1 El recurso de revocación	76

2.2 El recurso de apelación	76
2.3 El recurso de revisión.....	76
3. Principio de doble instancia en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.....	77
4. La improcedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México según el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito	85
CAPÍTULO TERCERO.....	99
LA IMPORTANCIA DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A LA LUZ DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	99
1. Resoluciones emitidas por los Tribunales de la Federación	99
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA.....	126

INTRODUCCIÓN

El catorce de junio de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia de rubro *"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE)"* en la que el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que en atención al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de dos mil 2016, a través del cual se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, los Tribunales Colegiados de Circuito podrían conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emitiera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto, en virtud de que ya no se preveía el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como anteriormente lo establecían los artículos la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a las autoridades investigadoras y substanciadoras en inequidad procesal ante los servidores públicos investigados, a nivel local, pues mientras que éstos últimos cuentan como medio de impugnación extraordinario del juicio de amparo, las autoridades que forman parte del procedimiento disciplinario ya no pueden acceder al recurso de revisión contenciosa administrativa.

En el presente trabajo de investigación se analizará el recurso de revisión contenciosa administrativa como medio de impugnación extraordinario, buscando principalmente, establecer la relevancia que tiene el recurso de revisión contenciosa administrativa en el Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para las

autoridades tanto investigadoras como substanciadoras en los casos de responsabilidades no graves y graves.

A fin de lograr el objetivo planteado en el presente trabajo de investigación, el mismo se compone de tres capítulos, en los que se abordarán los siguientes temas:

El primer capítulo de la presente investigación se denomina "El recurso de revisión ante los Tribunales Federales respecto de resoluciones definitivas emitidas por Tribunales Administrativos", en éste se define al recurso de revisión contenciosa administrativa, se realiza una relatoría de los antecedentes más importantes de la misma abordando reformas constitucionales y locales, haciendo énfasis en el objetivo de su creación, consistente en otorgar a la Federación la posibilidad de defender sus intereses, y se analiza su fundamento constitucional y legal de dicho recurso tanto a nivel federal, como en la Ciudad de México, y sus supuestos de procedencia en el juicio de nulidad.

También se analizará la modificación constitucional respecto de la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por el hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, atendiendo a la reforma política del 29 de enero de 2016.

El segundo capítulo de la investigación se denomina "El Sistema Nacional Anticorrupción", en éste se abordará la creación del citado Sistema Nacional Anticorrupción, el análisis del procedimiento contemplado para responsabilidades graves, no graves y responsabilidades de particulares en la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, así como los recursos ahí previstos, se hará el examen del principio de doble instancia y su aplicación en las normatividades citadas y la improcedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa local acorde al criterio optado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El tercer capítulo de la investigación se denomina "La importancia de la revisión contenciosa administrativa a la luz de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito", en el que se hará una descripción de los criterios optados por los Tribunales Colegiados de

Circuito al resolver diversos recursos de revisión y el papel de éstos como órganos últimos de control de legalidad.

CAPÍTULO PRIMERO

EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES RESPECTO DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

1. Definición del recurso de revisión

El recurso, del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno, se define como el *“medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o un tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”*.¹

Raúl Chávez Castillo destaca que *“el recurso es un medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas por un acto, ya sea judicial, administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo”*.²

Desde el punto de vista de Cipriano Gómez Lara, *“en todo proceso existe un principio general de impugnación, en el que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales”*.

Refiere que, en todo proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, esto, toda vez que, toda impugnación se basa en la falibilidad humana; sin embargo, existe una distinción entre el recurso y el medio de impugnación. Tal como lo expresa, todo recurso es, *“en realidad, un medio de impugnación, contrariamente, existen medios de impugnación que no son recursos”*.

Bajo esa lógica, Gómez Lara resalta que el recurso es un medio de impugnación intraprocesal, pues vive y se da dentro del seno del mismo

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Recurso. En el Diccionario Jurídico Mexicano P – Reo, 2019, p. 359, consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10129>

² Raúl Chávez Castillo, *Nuevo Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa México, 16ª edición, p. 293

proceso, ya sea como un reexamen o bien, como una segunda etapa o instancia.

Ahora bien, también refiere que, existen medios de impugnación *extra o metraprocesales*, los cuales no están dentro del proceso primario ni forman parte de él. Estos pueden ser considerados *extraordinarios* y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos.

En el sistema jurídico mexicano, ejemplos de recurso, acorde a dicho autor, serían la apelación, la revocación y la queja; y el juicio de amparo sería un medio característico de impugnación, puesto que no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo, a través del cual se combate una resolución definitiva dictada en un proceso anterior (en el caso del juicio amparo directo).³

Una precisado lo anterior, es de señalar que dentro del procedimiento contencioso administrativo se encuentra previsto, el recurso de revisión o revisión contenciosa administrativa, (antes revisión fiscal) el cual, es el medio de defensa jurisdiccional exclusivo de las autoridades, en su carácter de parte demandada, en contra de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia Administrativa ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

Manuel Lucero Espinosa lo define como *"un medio impugnativo de carecer unilateral, toda vez que solo lo pueden interponer las autoridades, por conducto de la unidad jurídica encargada de su defensa, sea parte actora o parte demandada"*.⁴

En palabras de Óscar Soberanes Lasses y Silvia Valeska Soberanes Sánchez, *"el recurso de revisión es el medio otorgado por la ley a favor exclusiva de las autoridades demandadas cuando estimen que la sentencia fue emitida en perjuicio de los intereses de la Federación"*. Afirman que *"es un amparo disimulado otorgado a las autoridades demandadas, pero se considera que fue creado en congruencia de la igualdad de la defensa de las partes, pues de otra manera, los particulares*

³ Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford University Press, 2004, p. 335 y ss.

⁴ Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Editorial Porrúa, México 1997, p. 267

*tendrían en su haber mayor número de posibilidades en la defensa de sus intereses*⁵.

El recurso de revisión, como actualmente lo contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 63), procede en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, del Pleno o de las Secciones de la Sala Superior que:

- a) decreten o nieguen el sobreseimiento, y
- b) contra las sentencias definitivas.

En sentido amplio, se define como sentencia a *“aquella resolución que da por terminado un proceso o instancia, la cual es relativa a la pretensión inicial materia del litigio, esto es, aquella en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, realizando una operación de carácter crítico, en donde el Juez elige entre las tesis del actor o las de demandado, o parte de una y de otra, estableciendo en forma de silogismo lógico, la solución que, a su juicio y consideración, es la más ajustada a derecho y a la justicia”*, según palabras de Oscar Soberanes Lasses y Silvia Valeska Soberanes Sánchez.⁶

Acorde con lo anterior, las sentencias definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativas, de conformidad con lo previsto por el artículo 58-28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, serán aquellas en las que se reconozca la validez o declare la nulidad de la resolución impugnada; en las que la Sala Regional Especializada competente precise un monto, el alcance y los términos respecto de una sentencia que implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa, se declare la nulidad de la resolución impugnada y además:

- 1) se reconozca al actor la existencia de un derecho subjetivo y condene al cumplimiento de la obligación correlativa,

⁵ Soberanes Lasses, Oscar y Soberanes Sánchez Silvia Valeska, *Manual Teórico Práctico sobre medio de defensa en materia administrativa*, Universidad Vasco de Quiroga, p. 234. Recuperado el 12 de octubre 2021, de: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/41004>

⁶ Soberanes Lasses, Oscar y Soberanes Sánchez Silvia Valeska, *op. cit*, p. 171

2) otorgue o restituya al actor en el goce de los derechos afectados,

3) se reconozca la existencia de un derecho subjetivo y condene al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Cabe precisar que, el Recurso de Revisión obedece al hecho de que, si posterior al dictado de la sentencia emitida por un Tribunal de Justicia Administrativa, el particular considera que ésta le genera perjuicio, no fue dictada conforme a derecho, o bien, no obtiene lo que pidió, éste tendrá que recurrir al amparo directo como medio de defensa extraordinario y en concepto de control de constitucionalidad por actos de una autoridad formalmente administrativa pero materialmente jurisdiccional, ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, como lo expone Alberto Sánchez Pichardo.⁷

Sin embargo, en el caso de la autoridad demandada (o de la autoridad actora, en caso de juicios de lesividad), dado que al emitir un acto administrativo que se está impugnando de nulidad, la misma se encuentra actuando como ente de autoridad revestido de imperio, y en ese sentido, el artículo 9 de la Ley de Amparo, (abrogada el 2 de abril de 2013) disponía que las autoridades podrían ocurrir en amparo sólo cuando el acto o la ley reclamada afectara sus intereses patrimoniales⁸.

Así las cosas, señala Sánchez Pichardo que, *“toda vez que en nuestro sistema legal no se contempla la hipótesis de que las autoridades interpongan el juicio de amparo, es que se estableció el recurso de revisión como medio de impugnación para el caso de que la autoridad demandada considere que la sentencia de los Tribunales de Justicia Administrativa no se ajusta a derecho”*.⁹

⁷ Sánchez Pichardo, Alberto C., *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*, Editorial Porrúa, México, 2019, p. 768-770

⁸ “Artículo 9.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

⁹ Sánchez Pichardo, Alberto C., *op.cit*, p. 771

Este recurso encuentra su fundamento en el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.

Y se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fijen para la revisión en amparo indirecto, sin que proceda juicio o recurso alguno.

Es por lo anterior que, la revisión contenciosa administrativa no se considera como un medio de defensa *ordinario*, pues quien conoce y resuelve es un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación, específicamente los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes tienen la calidad de órgano terminal y con carácter de últimos revisores en control de legalidad.¹⁰

2. Fundamento constitucional y legal del recurso de revisión contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales administrativos

Originalmente el artículo 104 Constitucional, en su fracción I, preveía que los Tribunales de la Federación conocerían de todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afectaran intereses particulares podrían conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serían apelables ante el superior inmediato del juez que conociera del asunto en primer grado, como se advierte de su transcripción:

¹⁰ Hernández Flores Julio César, *El dualismo jurisdiccional de la revisión fiscal y el amparo directo en los juicios contenciosos administrativos*, Editorial Flores, 2022, p. 176

"Artículo 104. ...

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los Tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversial sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado."¹¹

El jurista Héctor Fix Zamudio, en la obra "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*" (1985) señala que dicho numeral se inspiró en la competencia de los tribunales federales de los Estados Unidos de América, en concordancia a lo establecido en su artículo III, sección II, de la carta federal de 1787, el cual disponía que el Poder Judicial Federal conocería de todos los casos que derivaran de la aplicación de la Constitución, de leyes federales y tratados; los que afectarían a embajadores y cónsules, sobre almirantazgo, en aquellos en que la Federación fuera parte, entre dos o más estados, entre un estado y los ciudadanos de otro estado; correspondiendo a la Suprema Corte Federal el conocimiento en única instancia de las controversias en las cuales intervinieran representantes extranjeros.¹²

2.1 El recurso de revisión fiscal

Inicialmente llamado **recurso de súplica** fue reglamentado por la Ley de Amparo del 20 de octubre de 1919, en su título II, artículos 131-146, recibiendo dicho ordenamiento la denominación de "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal". Se regulaba como una instancia que los particulares podían elegir en relación con el juicio de amparo contra sentencias de segunda instancia en controversias federales, pero era la única opción respecto de las autoridades que intervenían como partes en dichos conflictos.

¹¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

¹² "*Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada*", Reproducción electrónica. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1807/106.pdf>

Era así, expone Fix Zamudio que, a través de la súplica fiscal, que las autoridades tributarias podían interponer dicho recurso contra las resoluciones judiciales que afectaran sus intereses; no obstante, mediante la reforma constitucional del 18 de enero de 1934, se suprimió el **recurso de súplica**, estableciéndose que, contra los fallos de segunda instancia en materia federal, sólo procedía el juicio de amparo, el cual podía interponerse por los particulares afectados, pero no por las autoridades, en atención a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, en la que se determinaba que las autoridades no podían acudir al propio amparo, por lo que, los fallos de segunda instancia que resultaran favorables al particular, quedaban firmes.

La Secretaría de Hacienda, insistió en su argumento de que la supresión de la antigua súplica dejaba a las autoridades tributarias en condiciones de desigualdad procesal frente a los particulares, razonamiento que sirvió de apoyo a la reforma constitucional al artículo 104 de fecha 30 de diciembre de 1946, restableciéndose la antigua súplica, pero ahora denominada *revisión fiscal*, limitada exclusivamente a la materia tributaria.¹³

Ahora bien, mediante la referida reforma del 30 de diciembre de 1946, se estableció que los Tribunales de la Federación serían competentes para conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, veamos:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

¹³ "Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada", Reproducción electrónica. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1807/106.pdf>

En los juicios en que la Federación esté interesada las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.”¹⁴

También se previó que cuando dichas controversias sólo afectaran intereses particulares, podrían conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, haciéndose la precisión de que las sentencias de primera instancia serían apelables para el superior inmediato del juez que conociera del asunto en primer grado.

Igualmente se dispuso que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería la competente para conocer de aquellos juicios contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos dotados de plena autonomía, siempre que la Federación estuviera interesada.

En la exposición de motivos que le dio origen, se expuso que esa adición, provenía de la necesidad de otorgar a la Federación la posibilidad de defender sus intereses en los juicios seguidos ante el Alto Tribunal, en los casos en que los tribunales federales inferiores o los de jurisdicción administrativa dictaran fallos que les fueran adversos, lo que a su vez implicaba la necesidad de capacitar al legislador ordinario para organizar su defensa.¹⁵

Esta disposición constitucional fue reglamentada por dos leyes, la primera relativa a la materia federal promulgada el 30 de diciembre de 1946, reformada posteriormente el 30 de diciembre 1949, y la segunda en relación a los asuntos relacionados con la hacienda pública del Distrito Federal que, anteriormente se ventilaban ante el Tribunal Fiscal Federal, legislación del 28 de diciembre de 1948 y reformada el 30 de diciembre de 1950.

¹⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

¹⁵ Como se explica en la contradicción de tesis: 308/2010, consultable en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22617>

Ante el gran número de asuntos relativos al recurso de revisión fiscal que interponían las autoridades de forma indiscriminadamente (siempre que la cuantía del asunto lo permitiera), -sigue exponiendo el jurista-, el Código Fiscal Federal de 1967 limitó de manera considerable la procedencia de dicho recurso al suprimir las leyes publicadas en materia fiscal de fechas 30 de diciembre de 1946 y 28 de diciembre de 1948 y al establecer en sus artículos 240 y 241, un filtro para evitar la proliferación de revisiones fiscales, a través de un primer recurso de apelación, también calificado como revisión, contra las sentencias del Tribunal Fiscal Federal e introdujo el concepto de *importancia y trascendencia*, señalando una base económica para su procedencia.

En concordancia a lo anterior, el 25 de octubre de 1967, se adicionó a la facultad contemplada para la Suprema Corte de Justicia de conocer del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, el requisito de que dichas resoluciones hubieran sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro la jurisdicción contenciosa administrativa; esto, a través del segundo párrafo de la fracción I, introducido con motivo del establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, organismo que surgió como tribunal de jurisdicción *delegada*, es decir, que dictaba sus resoluciones en representación del Ejecutivo Federal, pero en su Ley Orgánica del primero de abril de 1967, se le otorgó *plena autonomía*, siendo así el precedente inmediato del texto constitucional en comento, lo anterior, como se advierte de su contenido:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito y Territorios Federales, y los particulares,

estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativo, sólo en los casos que señalen las leyes federales, y siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;”¹⁶

Es a partir de la reforma al artículo 73, fracción XXIX-H, en relación con el 104 fracción I-B Constitucional, del 10 de agosto de 1987, que se establece la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión exclusivo de las autoridades administrativas en contra de las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo, veamos:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.”

“Artículo 104.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.”¹⁷

¹⁶ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

¹⁷ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

Actualmente, el recurso de revisión se encuentra contemplada en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2 Fundamento Jurídico Actual

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procederá el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que:

1) decreten o nieguen el sobreseimiento,

2) las que se dicten en relación a la responsabilidad del pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, o, que verse respecto a la indemnización por parte de la autoridad demandada cuando cometa falta grave al dictar la resolución administrativa, en términos de los artículos 6 y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y

3) las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Las sentencias definitivas que se emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que:

1. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia, en caso contrario, que sea de importancia y trascendencia, o de cuantía indeterminada (debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso).

2. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a: interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada, tramitado el procedimiento del que ésta deriva o bien, que haya ordenado el ejercicio de las facultades de comprobación; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o bien, por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias y las que afecten el interés fiscal de la Federación.

3. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, (actualmente, Ley General de Responsabilidades Administrativas).

4. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

5. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, siempre que el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización, sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, al pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

7. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹⁸

8. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

9. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone en su artículo 220, que ante las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia

¹⁸ “Artículo 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados.

Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación. La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización, establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

Administrativa, se podrá interponer el recurso de revisión por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal.

La tramitación se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

En ese orden de ideas, la Ley de Amparo, en su artículo 170, fracción II, prevé que el juicio de amparo directo procede, contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Así, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

3. El recurso de revisión en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Retomando lo que expone el jurista Fix Zamudio en la obra "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*" (1985), es de recordar que, conforme a la facultad reformada el 25 de octubre de 1967, a través de la cual se adicionó la facultad de conocer del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que dichas resoluciones hubieran sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro la jurisdicción contenciosa administrativa y al establecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación el 27 de agosto de 1936, se expidió la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, promulgada el 28 de enero de 1971.

Es así que, la revisión contenciosa administrativa a nivel local se estableció con la reforma a la Ley de creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 1986, previéndose en su artículo 87, que en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Superior, las autoridades podían interponer dicho recurso ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, cuando se tratara de un asunto de importancia y trascendencia.

Posteriormente, el 25 de octubre de 1993, se adicionó al artículo 104, fracción I-B, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones definitivas emitidas por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, acorde a lo previsto por el numeral 122, fracción IV, inciso e), conforme a su transcripción:

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicte los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

"Artículo 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares."

Así, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre del mismo año, contemplaba en su artículo 88, que en contra de las resoluciones de la Sala Superior, las autoridades podían interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, independientemente del monto, en los casos siguientes:

a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;

b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;

d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, las autoridades podían promover el recurso de revisión, siempre que el negocio fuera de *importancia y trascendencia*, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y que el valor del negocio excediera de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución correspondiente.

Al respecto, la Jurisprudencia I.4o.A. J/38, de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de marzo de 2005, página 1027, estableció que de conformidad con el artículo 88, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y a fin de acreditar la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado competente, era necesario que, la resolución emitida por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional afectara el interés fiscal o el patrimonio del entonces Distrito Federal, que el asunto fuera de importancia, para lo cual era indispensable, la expresión de argumento sobre la importancia del asunto, y que éstos la demostraran.

Esto es, que correspondía a la autoridad administrativa inconforme expresar los argumentos que a su juicio demostraran la importancia y al tribunal revisor calificar si se acreditó o no, tal como se lee de su transcripción:

"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. PARA SU PROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 88, INCISO A), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO BASTA QUE EL MISMO SE INVOQUE, SINO QUE SE REQUIERE, ADEMÁS, QUE SE EXPONGAN ARGUMENTOS SOBRE LA IMPORTANCIA DEL ASUNTO, Y CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO CALIFICAR SI SE ACREDITA O NO. *El artículo 88, inciso A), de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dispone que contra las sentencias de la Sala Superior del propio órgano, las autoridades podrán promover el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, cuando la resolución afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal. Ahora bien, para que se actualice esta hipótesis no basta hacer referencia a ella sino que es necesario, además de que la resolución afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, que el asunto sea de importancia, para lo cual es indispensable, en primer lugar, que se expresen los argumentos sobre la importancia del asunto (pues en caso contrario no sería procedente el recurso) y, en segundo lugar, que dichos argumentos la demuestren, lo que corresponde calificar al Tribunal Colegiado que conoce del recurso. Es decir, corresponde a la autoridad inconforme expresar los argumentos que a su juicio demuestren la importancia y al tribunal revisor calificar si se acreditó o no, pues de aceptarse que basta lo que diga la autoridad, todos los asuntos serían importantes y, por tanto, procedentes, lo que no es la finalidad del precepto, ya que le atribuye al recurso un carácter excepcional."*¹⁹

Mediante la reforma al artículo 104, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, los Tribunales

¹⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178895>

Colegiados de Circuito continuaron con la facultad previamente establecida para conocer de los recursos de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa contemplado en la fracción XXIX-H del artículo 73 (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 (Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), veamos:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y la BASE PRIMERA, fracción V, inciso n) y BASE QUINTA del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

BASE PRIMERA.- . Respecto a la Asamblea Legislativa:

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Distrito Federal o al patrimonio de los entes públicos del Distrito Federal. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, se observará lo previsto en la fracción II de la BASE CUARTA del presente artículo, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.²⁰

A su vez, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quedó abrogada mediante el surgimiento de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de diciembre de 2009, dispuso en su artículo 140, lo siguiente:

²⁰ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

"Artículo 140.- Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las partes podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo."²¹

Así, en la tesis aislada I.15o.A.144 A, de la Novena Época, sustentada por Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2383, se determinó esencialmente que, atendiendo al contenido del artículo 140 de la normatividad en cita, la intención del legislador ordinario fue que las autoridades pudieran interponer el recurso de revisión contra resoluciones definitivas, o que hubieran puesto fin al juicio, dictadas por la citada Sala Superior en los recursos de apelación de su conocimiento, sin sujetarse a alguna hipótesis o requisitos específicos de *importancia y trascendencia* para legitimar su procedencia, ello, pues la alusión de dicho numeral hacia los medios de defensa que contemplaba la Ley de Amparo, solo debía ser entendida en cuanto al trámite del recurso de revisión, dicho criterio se transcribe para pronta referencia:

"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL. SU PROCEDENCIA YA NO SE ENCUENTRA SUJETA A LA SATISFACCIÓN DE REQUISITOS ESPECÍFICOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, Y SU TRÁMITE SE REGULA EN LA LEY DE AMPARO, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LOS ARTÍCULOS 104, FRACCIÓN I-B, CONSTITUCIONAL Y 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD POLÍTICA (VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009). El artículo 140 de la mencionada legislación orgánica establece que contra las resoluciones que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emita con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes en un juicio de nulidad proceden los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. Disposición que no puede interpretarse literal ni aisladamente, para sostener la improcedencia del recurso contencioso administrativo por no existir en la legislación de amparo algún medio de impugnación contra sentencias dictadas por ese tribunal administrativo. Antes bien, ese artículo debe interpretarse relacionadamente conforme a la génesis constitucional del mencionado recurso contencioso administrativo consagrado en el artículo 104, fracción I-B, de la Carta Magna, cuyo análisis de sus reformas evidencia que su creación obedeció a la necesidad de otorgar a las autoridades un medio de defensa contra las resoluciones

²¹ http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/64508/31/1/0

*definitivas dictadas por los tribunales de lo contencioso administrativo, pues los particulares sí disponían del juicio de amparo para reclamar esas determinaciones. En tales condiciones, la existencia del mencionado recurso se encuentra establecida constitucionalmente, por lo que la alusión que el numeral 140 en comento hace de los medios de defensa que contempla la Ley de Amparo, sólo debe ser entendida en cuanto al trámite del recurso análogo, que es el de revisión, en acatamiento a lo previsto en la citada disposición constitucional que establece "... Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto ...". Además, si en la ley vigente ya no se prevén los requisitos que para ese medio de defensa contemplaba el numeral 88 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal abrogada, es dable concluir que la intención del legislador ordinario fue que las autoridades puedan interponer el recurso de revisión contra resoluciones definitivas, o que hubieran puesto fin al juicio, dictadas por la citada Sala Superior en los recursos de apelación de su conocimiento, sin sujetarse a alguna hipótesis o requisitos específicos de importancia y trascendencia para legitimar su procedencia."*²²

No obstante, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 308/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2010 de rubro: **"REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO RELATIVO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009."**²³, concluyó que aun cuando del multicitado artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podría entenderse que el legislador previó que el particular podía promover el juicio de garantías y la autoridad demandada el recurso de revisión contenido en el artículo 104, fracción I-B Constitucional, bajo el trámite que la Ley de Amparo establecía para la revisión en amparo indirecto, lo cierto era que, el numeral no regulaba la revisión contencioso administrativa, ni establecía los supuestos para su procedencia, lo que provocaba que todo recurso interpuesto con base en ese precepto resultara improcedente, al no existir disposición que regulara de manera expresa los supuestos para su procedencia.

²² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163942>

²³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163011>

Con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de julio de dos mil doce, se establecieron los supuestos de procedencia del recurso de revisión, de la que conocería el Tribunal Colegiado de Circuito competente, a saber:

1. Cuando la resolución que se dictara afectara el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal;
2. Se tratara de la interpretación de leyes o reglamentos; se tratara de las formalidades esenciales del procedimiento;
3. Cuando se fijara el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones; por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afectaran las defensas del recurrente y trascendieran al sentido del fallo; o
4. Por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; el negocio fuera de importancia y trascendencia, se tratara de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley aplicable; y
5. Cuando el valor del negocio excediera de 20 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución correspondiente.

3.1 Fundamento jurídico en la hoy Ciudad de México

Actualmente, el recurso de revisión a nivel local se encuentra previsto en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sus artículos 102 y 119, prevén que el recurso de revisión en mención será procedente, contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en las cuales, dicho Órgano Colegiado podrá:

1. Reconocer la validez del acto impugnado; declarar la nulidad ya sea, lisa y llana, o bien, para determinados efectos, salvo que se trate de facultades discrecionales.

2. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo.

3. Tratándose de las emitidas por las Salas Especializadas, al resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local e imponer sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas; y

4. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa; restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

5. Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal.

6. Así como, sobreseer en el juicio.

4. Modificación constitucional respecto de la revisión de las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

4.1 Reforma Política de la Ciudad de México

Mediante decreto publicado el 29 de enero de 2016 se realizó la reforma a diversos preceptos constitucionales, entre ellos, los artículos 73, en sus fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a),

párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T, 104 fracciones III y VII y 122.

De las diversas iniciativas planteadas para dicha reforma, para fines de la presente investigación, se analizarán las más relevantes:

En la exposición de motivos de la propuesta realizada el **14 de septiembre de 2010** se explicó que ésta pretendía establecer un régimen constitucional para la Ciudad de México, coherente y congruente con los derechos fundamentales y los principios de organización del gobierno federal establecidos en la Constitución General, estableciendo la autonomía en su régimen interior y manteniendo su carácter de sede de los Poderes Federales y Capital de la República.

Ello, toda vez que el gobierno de la Ciudad de México, si bien, había evolucionado a lo largo de los años, pues no se trataba únicamente de un Distrito Federal como se caracterizaba en otros países, lo cierto era que, no siempre se había expresado el reclamo de sus habitantes ni los legítimos derechos e intereses de la entidad; la Ciudad de México constituía una forma de gobierno representativo contradictoria al federalismo establecido en la nación, dado que se mantenían elementos de subordinación a los poderes federales.

De ahí que fuera necesaria una reforma constitucional integral que hiciera efectivos los derechos políticos y creara las instituciones de gobierno correspondientes, proponiendo para ello que, la Ciudad de México fuera reconocida plenamente como entidad federativa con la autonomía en el régimen interior como le era correspondida, teniendo para ello su ley fundamental propia, *-la Constitución Política de la Ciudad de México-*, misma que en la que habrían de desarrollarse los derechos fundamentales de sus habitantes y ciudadanos, las bases de organización y funcionamiento de sus poderes, respetando el mandato y las condiciones establecidas en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dada su doble condición de capitalidad y su carácter de sede de los poderes federales.

También se expuso que la ley fundamental de la Ciudad de México debía otorgar particular importancia al reconocimiento de la diversidad

social que existía en la entidad, al respecto y a las condiciones de exigibilidad de los derechos humanos, sociales, económicos, ambientales culturales, así como a las formas de inclusión de la ciudadanía en las decisiones públicas y la creación de mecanismos de control social para que ésta pudiera verificar la actuación de servidores públicos, los partidos y las autoridades, debiendo para ello, establecer un régimen local de responsabilidad de los servidores públicos de la entidad, así como las bases sólidas para un sistema local de rendición de cuentas.

Bajo esa óptica, se propuso reformar la Constitución General, a fin de que, la Constitución local de la Ciudad de México estableciera un sistema de responsabilidades acorde con el Título IV de la Carta Magna, así, por primera vez, ésta tendría un sistema de responsabilidades propio, que atendiera las exigencias de sus ciudadanos y las características específicas de la entidad.

De igual manera, la reforma planteada pretendía que el titular del Poder Ejecutivo fuera la cabeza de la administración pública de la Ciudad de México, sin que pudiera ser reelecto bajo ninguna circunstancia, siendo la Constitución local la encargada de implementar un reemplazo inmediato y práctico, y se mantenía la posibilidad de que, el Presidente de la República ejerciera del mando de la fuerza pública en la Ciudad de México, siempre que en la Constitución local se determinara la forma de nombramiento de quién encabezara los mandos locales de seguridad pública.

En congruencia a lo expuesto, se refirió que diversos artículos constitucionales deberían ser reformados, siendo éstos los correlativos:

- A fin de facultar a la Asamblea Legislativa para expedir, al igual que el resto de las Entidades Federativas, la ley local de expropiación (Artículo 27).
- A fin de plasmar el nuevo carácter que la Constitución otorgaría a la Ciudad de México (Artículo 44).

- A fin de otorgar a la Ciudad de México, la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en igualdad de circunstancias que las demás entidades federativas (Artículo 71).
- A fin de eliminar la facultad del Congreso de la Unión de aprobar la deuda pública de la Ciudad de México (Artículo 73).
- A fin de sujetar a la Ciudad de México al mismo régimen de declaración de desaparición de poderes a que estaban sujetas las demás entidades federativas (Artículo 76).
- A fin de reubicar la facultad de indulto a reos en el Ejecutivo local (Artículo 89).
- A fin de sustituir el Distrito Federal por Ciudad de México (Artículo 103).
- A fin de establecer la legitimación activa de las delegaciones para promover controversias constitucionales (Artículo 105).
- A fin de sustraer del ámbito de competencias federal el régimen de responsabilidad de servidores públicos locales habiéndose ubicado en el ámbito de competencia de las autoridades locales de la Ciudad de México (Artículo 108).
- A fin de otorgar a la Ciudad de México igualdad como entidad federativa plena, haciéndola partícipe del Constituyente Permanente y otorgándole un régimen de distribución de facultades correspondiente a un auténtico federalismo (Artículos 124 y 135).

En la iniciativa presentada **el 30 de enero de 2013** por la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, se propuso que, atendiendo a la naturaleza de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dicho órgano legislativo local se incorporara en igualdad de condiciones que las Legislaturas de los Estados, al proceso de conocimiento, deliberación y votación de los decretos que tuvieran como fin la adición o reforma a la Constitución General de la República, esto, a través de la modificación del artículo 135 Constitucional.

Propuesta que, a su consideración, era congruente con los derechos políticos de los habitantes del Distrito Federal que comenzaron en el año 1997, cuando se permitió, por primera vez, elegir mediante el voto popular al Jefe Capitalino, así como a la reforma política y del Distrito Federal en el año 1993, en la que se elevó a la Asamblea de Representantes como órgano de gobierno con facultades legislativas para la creación de leyes para el Distrito Federal.

Iniciativa del **20 de noviembre de 2013**, presentada por diversos Senadores del grupo parlamentario PRD.

Dicha iniciativa proponía una reforma integral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plantearse el establecimiento de la Ciudad de México como una entidad federativa con autonomía financiera, promoviendo adecuaciones a diversos artículos a fin de cambiar la expresión “los Estados” o “los Estados y el Distrito Federal, por el de “las entidades federativas”, así como para que en las referencias al Distrito Federal se hiciera el señalamiento a la Ciudad de México.

Proponía, a su vez, que el Poder Legislativo de la Ciudad de México, tuviera la más amplia facultad de iniciativa de ley ante el Congreso de la Unión, que participara en el proceso de reformas y adiciones a la Constitución General, mediante su integración al Órgano Revisor de la Constitución, la derogación de la facultad del Senado para nombrar y remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y que correspondiera a éste la facultad de otorgar indultos a reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales locales de la Ciudad de México.

La anterior propuesta obedecía al establecimiento de la Ciudad de México como una entidad federativa libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior, con la facultad de dictarse su propia Constitución Política acorde a lo dispuesto en la Constitución General de la República, sin que dejara de constituir una parte integrante de la Federación, con carácter de Capital de la Nación y sede de los Poderes de la Unión con el territorio ya comprendido.

Asimismo, se planteaba establecer un régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la Ciudad de México en forma homóloga a la de los servidores públicos de los Estados de la Federación.

Es de destacar que la iniciativa en cuestión, contemplaba que la Ciudad de México contara con los organismos constitucionales autónomos que se derivaran de la Constitución General, y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo para dirimir las controversias entre la administración pública local y los particulares.

En la iniciativa planteada en fecha **05 de diciembre de 2013**, presentada por la Senadora Mariana Gómez del Campo Gurza, se pretendía cumplir con los objetivos siguientes:

1. Redefinir la naturaleza jurídica de lo que se conocía como el Distrito Federal, por medio de un nuevo ordenamiento jurídico que lo conservara como una entidad *sui generis*, sede de los Poderes Federales y, en consecuencia, el otorgamiento de una nueva división político administrativa en función de ser considerada la capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Rediseñar la organización y el sistema de competencias de los órganos del Distrito Federal.
3. Modificar el sistema de distribución de competencias con respecto a los Poderes Federales.
4. Mejorar el funcionamiento de la Administración Pública local en sus distintos niveles.
5. Reformar y democratizar la organización y el funcionamiento de los órganos político administrativos, anteriormente denominados Delegaciones.
6. Fortalecer a los órganos autónomos del Distrito Federal para garantizar desde su forma de composición, un desempeño acorde con criterios de eficiencia, objetividad, imparcialidad y profesionalización.
7. Diseñar mecanismos institucionales de coordinación metropolitana.

En ese tenor, se proponía suprimir en definitiva del texto constitucional la denominación "Distrito Federal", para sustituirla por "Ciudad de México", conservando, en términos del artículo 44

Constitucional, su carácter de sede de los Poderes de la Unión, y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, con atribuciones específicas para dichos poderes en el gobierno de la Ciudad de México.

A su vez, la "Asamblea Legislativa del Distrito Federal" sería denominada como "Asamblea Legislativa de la Ciudad de México". Por su parte el "Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", se convertiría en el "Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México", el mismo criterio de cambio de denominación seguirían los organismos autónomos, órganos, dependencias y entidades de la administración pública local. Y el Jefe de Gobierno pasaría a ser denominado como "Gobernador de la Ciudad de México".

La Ciudad de México, como parte integrante de la Federación, gozaría del derecho de ser considerada como parte del Constituyente Permanente, y como tal, sería equiparada a una legislatura local para el efecto de votar y computar las reformas a la Constitución.

Se planteaba una modificación a los artículos 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de instaurar un régimen de responsabilidades locales para servidores públicos del Distrito Federal.

Al respecto, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera, y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión Especial para el Desarrollo Metropolitano, en relación con las iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México, realizaron el análisis de las propuestas de reformas y adiciones a las normas constitucionales vigentes, mediante el estudio específico de las consideraciones y fundamentos establecidos por sus autores, así como de los antecedentes de las normas constitucionales en vigor, con objeto de formular el dictamen en el que (atendiendo a las iniciativas presentadas), se realizaron las propuestas de reformas al texto constitucional, específicamente, las modificaciones a los artículos 104 y 122, constituyeron, de manera sustancial, por lo que hace al recurso de

revisión y al tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, lo siguiente:

a. Que el Congreso tendría la facultad para expedir la ley que instituyera al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que estableciera su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones, quien tendría a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Sería el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determinara como graves y a los particulares que participaron en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivaran de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

b. Que los Tribunales de la Federación serían competentes para conocer los recursos de revisión que se interpusieran en contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo previstos en **la fracción XXIX-H del artículo 73.**

Dicho recurso se sujetaría a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dictaran los Tribunales Colegiados de Circuito no procedería juicio o recurso alguno.

c. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establecería las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano que tendría a su cargo dirimir las controversias que se suscitaran entre la Administración Pública local y los particulares, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos. La ley establecería las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados, y regularía el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Asimismo, en el proyecto de reforma constitucional se propuso el artículo Décimo Tercero transitorio, en el cual se estableció que los *“recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III, de esta Constitución, que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable hasta su total conclusión”*.²⁴

Mediante *“Acuerdo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se modifica el Dictamen con Proyecto de Decreto por las que se Reforman, Adicionan y Derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México”*, las comisiones dictaminadoras entregaron propuestas de modificación a la parte expositiva y al articulado de dicho dictamen, en las que se expuso, en relación al artículo 122 Constitucional y Décimo Tercero Transitorio que:

“H. Adecuaciones en congruencia con la Minuta de reformas constitucionales en materia de Combate de la Corrupción y Establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción.

En la sesión ordinaria del 21 de los corrientes se aprobó la Minuta con proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.

Como es del conocimiento del H. Pleno Senatorial, de inmediato se remitió a las Legislaturas de los Estados para conocimiento del artículo 135 de nuestra Ley Suprema.

De conformidad con las propuestas de modificaciones constitucionales que obran en dicha Minuta, resulta indispensable introducir diversas adecuaciones a los textos planteados en el proyecto de dictamen de estas Comisiones Unidas sobre las iniciativas de reforma Política de la Ciudad de México, a fin de evitar cualquier contradicción o incongruencia entre lo ya aprobado y lo planteado en un dictamen que si bien se antecedió en el tiempo de su presentación, su discusión y votación se hará con posterioridad a las

²⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

normas que las Legislaturas de los Estados consideran ya para la modificación de nuestra Norma Suprema en materia de combate a la corrupción.

En tal virtud, se propone la modificación del párrafo décimo sexto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6º constitucional, para referir a la "entidad de la Fiscalización de la Federación", por la denominación que ahora se le dio constitucionalmente, como "Auditoría Superior de la Federación".

También se plantea la modificación del segundo párrafo de la fracción I del párrafo tercero del artículo 79 constitucional, relativo a atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación. En ese sentido y acorde con la Minuta aprobada el 21 de los corrientes, para dicho párrafo se propone el siguiente texto, incluida la referencia ya realizada a la minuta de reformas constitucionales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios:

"También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley, fiscalizará en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero."

Como puede apreciarse, en el texto transcrito ya se incluían al considerarse la reforma constitucional para el establecimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, las modificaciones de la ya citada Minuta de reformas constitucionales en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios, al contemplarse la posibilidad de que la Auditoría Superior de la Federación fiscalice el destino y ejercicio de los recursos provenientes de empréstitos con la garantía federal que realicen los estados y los municipios.

Debemos precisar aquí que a la luz de la modificación planteada en el proyecto de decreto de la Minuta en materia de reformas constitucionales para el combate a la corrupción, se incluyó en la fracción III del artículo 104 constitucional la referencia a la base constitucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que en virtud de la reforma pasaría a ser Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal.

Así, conforme a la modificación planteada a dicha fracción del artículo 104 de nuestra constitución, correspondería a los tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se presenten con respecto a las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, con la modificación planteada, del Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, sobre la base del nuevo régimen de autonomía que se plantea en la propuesta de modificaciones a la Constitución General de la República para la Reforma Política de la Ciudad de México, se estima que los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas del futuro del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya no deberán revisarse por los Tribunales de la Federación, sino como se plantea para el caso de los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados de la Federación, a la luz de las previsiones que se establezcan en las Constituciones y leyes locales. Es decir, que corresponda al ámbito local la determinación de la instancia a cargo de conocer de esos recursos de revisión.

En ese sentido, no se proponen modificaciones al texto planteado en el dictamen al que se dio primera lectura el 14 de diciembre próximo pasado para la fracción III del artículo 104 constitucional. Lo anterior no implica retirar del dictamen el texto del Artículo Décimo Tercero Transitorio, relativo al régimen aplicable durante el tránsito de las normas hoy vigentes a las que entrarían en vigor, si bien se plantea introducir una adecuación de forma para precisar que el régimen jurídico aplicable es el vigente al momento de la interposición del recurso de revisión.

Por otro lado, también se propone la adición de un segundo párrafo a dicho Artículo Transitorio, a fin de prever que hasta en tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional.

En todo sentido y a la luz del nuevo texto aprobado para el artículo 109 constitucional en la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones generales a la Constitución General de la República en materia de combate a la corrupción, se propone no introducir modificación alguna con relación al primer párrafo del artículo 109 de la Ley Fundamental de la República. Si bien en el dictamen a que se le dio primera lectura el 14 de diciembre último se incluía un planteamiento de reforma a dicho párrafo, con base en la minuta referida resulta ahora innecesario plantear (sic) su modificación. En ese sentido se retira del dictamen la propuesta para modificar dicho párrafo. Es decir con motivo de

la Reforma Política de la Ciudad de México estas Juntas Directivas de las Comisiones Unidas de dictamen ya no proponen modificación alguna al artículo 109 constitucional, el cual deberá continuar el planteamiento de su modificación por el Órgano Revisor de la Constitución en los términos de la minuta aprobada por el Senado de la República el 21 del mes en curso.

En estricta consonancia con las modificaciones consideradas actualmente por las Legislaturas de los Estados en torno al Sistema Nacional Anticorrupción, se propone la adecuación de la Base VIII del Apartado A del artículo 122 constitucional, anteriormente referido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, y que ahora sería Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De conformidad con la minuta aprobada por el Poder Legislativo de la Unión se plantea que dicho Tribunal cuente con plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y; en su caso, recursos contra sus resoluciones. También se establece que tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten ente (sic) la Administración Pública local y los particulares, como imponer, en los términos en que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos con responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativa graves; así como fincar a los responsables el pago de la indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicio que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México al patrimonio de sus entes públicos.

De conformidad con lo establecido en el dictamen del 14 de diciembre próximo pasado, se reitera la propuesta de que: "La ley establecerá las normas para garantizar las transparencia del proceso de nombramiento de sus Magistrados, y regulará el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones."

También de manera congruente con lo aprobado en la Minuta de modificaciones constitucionales para el Sistema Nacional Anticorrupción, se recoge el planteamiento de que en el caso de las responsabilidades administrativas de los miembros del tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, su investigación, substanciación y sanción compete al Consejo de la Judicatura local, sin demérito de las atribuciones de la entidad de fiscalización en torno al manejo, custodia y aplicación de recursos públicos."²⁵

Esto es, se expuso que resultaba indispensable introducir diversas adecuaciones a los textos planteados en el proyecto de dictamen sobre las iniciativas de reforma política de la Ciudad de México, a fin de evitar

²⁵ Diario de los Debates correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria celebrada en México, D.F., el 28 de abril de 2015, consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/3/SPO/PDF-WEB/SPO_No27_28_ABRIL_2015.pdf

cualquier contradicción o incongruencia entre lo ya aprobado y lo planteado.

Que, a la luz de la modificación planteada en el proyecto de decreto de la Minuta en materia de reformas constitucionales para el combate a la corrupción, en la que se incluyó en la fracción III del artículo 104 constitucional la referencia a la base constitucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual pasaría a ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal.

Así, conforme a la modificación planteada a dicha fracción del artículo 104, correspondería a los Tribunales de la Federación conocer de los recursos de revisión que se presentaren con respecto a las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y, con la modificación planteada, del Tribunal de Justicia Administrativa del Distrito Federal.

Que, sobre la base del nuevo régimen de autonomía que se planteaba en la propuesta de modificaciones a la Constitución General de la República para la Reforma Política de la Ciudad de México, se estimaba que **los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas del futuro Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya no deberían revisarse por los Tribunales de la Federación**, sino como se planteaba para el caso de los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados de la Federación, atento a las previsiones que se establecieran en las Constituciones y leyes locales. Es decir, **que correspondiera al ámbito local la determinación de la instancia a cargo de conocer de esos recursos de revisión.**

Igualmente se propuso la adición de un segundo párrafo a dicho Artículo Transitorio, a fin de prever que hasta en tanto en la Ciudad de México no se emitieran las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serían conocidos y resueltos por los Tribunales de

la Federación, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 constitucional²⁶.

4.2 Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México

El "Decreto de reforma constitucional en materia de reforma política de la Ciudad de México" realizada por la Comisión Permanente, se turnó al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, quedando los artículos 73, en sus fracciones III, numerales 3o., 6o. y 7o., IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T, 104 fracciones III y VII y 122, de la siguiente manera:

"Artículo 73. ...

I. y II. ...

1o. ...

2o. ...

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. y 5o. ...

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción

²⁶ Diario de los Debates correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria celebrada en México, D.F., el 28 de abril de 2015, consultable en: [https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/3/SPO/PDF-WEB/SPO No27 28 ABRIL 2015.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/3/SPO/PDF-WEB/SPO_No27_28_ABRIL_2015.pdf)

anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

IV. a VIII. ...

IX. Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

X. a XIV. ...

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. a XX. ...

XXI. ...

a) ...

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

b) y c) ...

...

...

XXII. ...

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se

refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. y XXVII. ...

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

XXIX. y XXIX-B. ...

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. a XXIX-F. ...

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XXIX-H. ...

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

XXIX-L. y XXIX-M. ...

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

XXIX-O. ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q. a XXIX-S. ...

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la

Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

XXIX-U. a XXX. ...

Artículo 104. ...

I. y II. ...

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. a VI. ...

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. ...

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser

ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda

pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así

como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión.

La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.”

Del decreto anterior se puede concluir que, las reformas a los artículos 73, 104 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos, si bien es cierto, establecieron la existencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, *-en palabras de Alejandro Olvera Acevedo-*, tiene a su cargo dirimir, mediante la aplicación del derecho, las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa

grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos, reservando el establecimiento de las normas de organización, funcionamiento y facultades a la Constitución local; también lo es que, se limitó la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer exclusivamente de los recursos de revisión que se interpusieran en contra las resoluciones definitivas de emitiera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa²⁷.

4.3 Situación del Recurso de Revisión ante el Poder Judicial Federal en la Ciudad de México

Como se ha expuesto, la instancia ordinaria en México, en materia administrativa, y a nivel federal, concluye con el dictado de la sentencia que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En contra de la sentencia que se emita, procederá el juicio de amparo directo para el particular, y el recurso de revisión para la autoridad administrativa.²⁸

En palabras de Julio César Hernández Flores, el sistema procesal mexicano no cuenta con algún medio de defensa **ordinario** eficaz para combatir la sentencia definitiva que emita el Tribunal Federal en cita, tanto para la autoridad, como para el gobernado.²⁹

Dicho autor también refiere que, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver el recurso de revisión, por lo que, aun cuando dicho recurso lo establece la ley adjetiva en la materia, éste no puede ser considerado como un medio de impugnación de instancia **ordinaria**, pues en estricto sentido, su procedencia se encuentra prevista en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia

²⁷ Olvera Acevedo Alejandro, *Ciudad de México La reforma jurídico-política en el Distrito Federal*, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, p.191

²⁸ Carlos Delpiazzo, *El Control de la Actividad Administrativa*, Editorial Temis, S.A, 2018, p. 385

²⁹ Hernández Flores Julio César, *El dualismo jurisdiccional de la revisión fiscal y el amparo directo en los juicios contenciosos administrativos*, Editorial Flores, 2022, p. 167

con el 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Concluyendo así que, la revisión fiscal no es un medio de defensa **ordinario**, debido a que quien lo resuelve es un órgano perteneciente al Poder Judicial de la Federación cuyo fin es confirmar, revocar o modificar las sentencias definitivas dictadas en juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, a nivel local, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece en su artículo 119, los casos de procedencia del recurso de revisión, estos son:

- Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México;
- Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;
- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;
- Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;
- Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y
- Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate.

Por otra parte, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en el numeral 220, se prevé que el recurso de revisión será procedente en contra de las resoluciones definitivas que emita la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las cuales podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o

la Auditoría Superior de la Ciudad de México, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal.

Y, al igual que se establece en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Es decir, si bien, el juicio de amparo directo, el cual se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto la revisión de los vicios del procedimiento que hayan trascendido a una resolución jurisdiccional, para el caso del recurso de revisión contenciosa administrativa, la revisión de sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (según los artículos previamente transcritos), será mediante el juicio de amparo directo, con lo que, según Luis José Béjar Rivera, el juicio de amparo se convierte en "*la instancia de control judicial de los actos administrativos por excelencia*".³⁰

No obstante, que en las diversas normatividades locales se prevé la existencia del recurso de revisión a favor de las autoridades administrativas de la Ciudad de México, éstas, a partir de la reforma política de la Ciudad de México del 29 de enero de 2016, se encuentran imposibilitadas para interponer dicho recurso en contra de las sentencias definitivas que emita el hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, en razón de la determinación optada por los Tribunales de la Federación, y que se encuentra plasmada en la jurisprudencia de rubro **"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE**

³⁰ Luis José Béjar Rivera, *El control de la actividad administrativa, Volumen I: El control de la actividad administrativa en México*, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 2018, p. 388

LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).”, y que será materia de análisis en el capítulo subsecuente.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

1. Creación del Sistema Nacional Anticorrupción

Con la reforma al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, previsto en el artículo 113, éste se define como un mecanismo que coordina distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno que tienen la responsabilidad de promover la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el Sector Público.³¹

Fue creado con el fin de que las instituciones que lo integran puedan trabajar de manera coordinada y eficaz en la prevención, disuasión, detección y sanción de faltas administrativas o hechos de corrupción; así como en la vigilancia y control de la forma en las demás instituciones de gobierno ejercen los recursos públicos que se les asignan.

Según Luis José Béjar Rivera, la creación del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo varios efectos, entre ellos, la reforma al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, anteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Otra de las consecuencias de esta reforma, fue la promulgación de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de la abrogación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta última tiene diversas particularidades como lo son la existencia de dos tipos de faltas administrativas: graves y no graves.

También se dispone que la investigación de las faltas corresponde a las Secretarías de Estado, a los Órganos Internos de Control, a la Auditoría Superior de la Federación, y sus correlativos locales, así como a las unidades de responsabilidad de las Empresas Productivas del Estado;

³¹ <http://www.cepctamaulipas.org.mx/que-es-el-sistema-naciona-anticurropcion-y-por-que-surge/>

a éstas autoridades les corresponderá fungir como autoridades substanciadoras a los procedimientos sancionadores, y la resolución del procedimiento corresponderá, tratándose de faltas no graves, a la unidad de responsabilidades administrativas o bien, al Órgano Interno de Control; mientras que, para las responsabilidades graves, la resolución y sanción que deba imponerse le corresponderá a las **Salas Especializadas o la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.³²

Una vez establecido lo anterior, y entrando al estudio del procedimiento previsto la Ley en cita, ésta prevé como **autoridades investigadoras**: la autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

Como **autoridad substanciadora**: la autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. Cabe resaltar que la función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Y como **autoridad resolutora**: tratándose de **faltas administrativas no graves** lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control.

Para las **faltas administrativas graves**, así como para **las faltas de particulares**, la autoridad resolutora será el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

³² Carlos Delpiazzo, *op. cit.*, p. 373, 374

Ahora, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone como etapas dentro del procedimiento disciplinario la de investigación, substanciación y resolución.

De inicio, es conveniente precisar que las autoridades investigadoras llevarán de oficio, o derivado de una denuncia, las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán (siempre que se trate de faltas administrativas no graves), los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Y, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (instrumento en el que las autoridades investigadoras describirán los hechos relacionados con alguna de las conductas previstas como faltas administrativas, exponiendo de forma documentada las pruebas, fundamentos, motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de la mismas) y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos

indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, en el plazo respectivo.

De esta manera, para el caso de *faltas administrativas no graves*, se llevará el procedimiento en los términos siguientes:

1. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

2. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

3. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

4. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que

los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la Ley.

5. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

6. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

7. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

8. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

9. Transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

10. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Ahora, para el caso de las *faltas administrativas graves* y *faltas administrativas a particulares* se llevará el procedimiento en los siguientes términos:

1. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

2. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

3. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

4. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos

privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos por Legislación en estudio.

5. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

6. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

7. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

8. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el numeral anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Posteriormente a que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

10. Trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

11. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Así, en palabras del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, en el nuevo sistema de responsabilidades administrativas previsto en la Ley General en cita, las autoridades competentes para iniciar un proceso administrativo disciplinario están tan debidamente categorizadas en sus funciones; su actuación está diferenciada en tres instancias, la autoridad investigadora, la substanciadora y la resolutora. Pues, mientras que, para las faltas no graves se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, para las faltas graves, se trata de un juicio de responsabilidades administrativas.³³

1.1 El recurso de revocación

El recurso de revocación, contemplado en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas será procedente en contra las resoluciones administrativas que se dicten por las Secretarías o los Órganos internos de control por *faltas administrativas no graves*, mismo que deberá interponerse ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, en este caso, serán las mismas Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien se delegue esta facultad, quienes dictarán la resolución respectiva dentro de los treinta días hábiles siguientes.

A su vez, las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables vía juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

1.2 El recurso de apelación

Las resoluciones emitidas por los Tribunales, por *faltas administrativas graves y faltas de particulares*, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación,

³³ Carlos Chaurand Arzate, *Retos que enfrenta la Administración Pública en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción: Mecanismos de sanción por faltas graves apropiados para el Sistema Nacional Anticorrupción*, Tirant lo Blanch, 2018, p. 504

ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los propios Tribunales.

Se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Será procedente contra las resoluciones siguientes:

a) La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares.

b) La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en la Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Acto seguido, el Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos;

o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

1.3 El recurso de revisión

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la **Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación**, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondient.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

2. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Hasta aquí lo expuesto, es importante destacar que, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estableció la obligatoriedad, para que dentro del año siguiente a la entrada en vigor las legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, realizaran las adecuaciones normativas correspondientes.

Atendiendo a lo anterior, el 1 de septiembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y como reflejo del Sistema Nacional Anticorrupción, se estableció en ella las conductas previstas como *faltas administrativas no graves*, *faltas administrativas graves* y *faltas administrativas de particulares*, el procedimiento a seguir para el fincamiento de las responsabilidades de los servidores públicos y particulares, las sanciones a imponer, y los recursos en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades resolutoras.

Así las cosas, y en concordancia a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la normatividad local, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé:

Como *autoridad investigadora*: La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Como *autoridad substanciadora*: La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Y como *autoridad resolutora*: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control.

Para las faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El procedimiento de fincamiento de responsabilidad, tratándose de faltas administrativas no graves, se llevará en los términos siguientes:

1. La investigación por la presunta responsabilidad iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

2. Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de las Personas Servidoras Públicas y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias que al efecto se presenten. Asimismo, los Órganos internos de control conforme a sus atribuciones, podrán llevar a cabo las auditorías que correspondan.

3. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

4. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

5. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

6. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe.

7. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el

emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.

8. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre.

9. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

10. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

11. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

12. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

13. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el

periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

14. Trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

15. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de dicha Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En los asuntos relacionados con *faltas administrativas graves* o *faltas de particulares*, se deberá proceder de la siguiente manera:

1. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, conforme al procedimiento analizado anteriormente, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

2. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento de investigación.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder.

En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

3. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

4. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

5. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

6. Trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

7. La resolución, deberá notificarse personalmente a la Persona Servidora Pública sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública que se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

2.1 El recurso de revocación

Las Personas Servidoras Públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal vía juicio contencioso administrativo.

2.2 El recurso de apelación

Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la ley orgánica del Tribunal.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito dirigido a la Sección Especializada de la Sala Superior, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

2.3 El recurso de revisión

Las resoluciones definitivas que emita la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, podrán ser impugnadas por la Secretaría, los Órganos internos de control de los entes públicos o la Auditoría Superior de la Ciudad de México, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

3. Principio de doble instancia en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Según Julio César Hernández Flores, en el juicio de nulidad, tanto la autoridad como el particular o administrado, pretenden legalidad en el actuar de ambos, sin embargo, en una contención se acude por el conflicto claro del interés jurídico que le representa la afectación a su esfera jurídica, en el caso del gobernado, y, por otro lado, la jurisdicción y el cumplimiento de la función pública asignada, que le resulta a la autoridad. Por ello, en el ámbito de la teoría general del proceso, el principio de equidad entre las partes asigna la calidad de parte la autoridad administrativa, lo cual conlleva a la detentación de derechos adjetivos.³⁴

Siguiendo ese orden de ideas, se estima conveniente precisar que **instancia** es, acorde con el Diccionario Jurídico Ruy Díaz, el ejercicio de la acción en juicio desde la contestación hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, para que se reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia el ejercicio de la acción ante

³⁴ Hernández Flores Julio César, *op.cit.*, p. 107.

otro tribunal más elevado para que se revea el proceso y se corrija o revoque la segunda instancia.³⁵

Para Cipriano Gómez Lara, se entiende por ***instancia*** una conducta del particular o sujeto de derecho frente al estado, frente a los órganos de autoridad, por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de éstos órganos.³⁶

Humberto Briseño Sierra expone que existen las instancias consistentes en: *la petición, la denuncia, la querella, la queja, el reacertamiento o recurso administrativo y la acción.*

Por lo que hace al *reacertamiento o recurso administrativo*, expone el autor en cita que la pretensión envuelta en éste persigue la revocación de un acto de autoridad y que, lo fundamental, es la conducta de reacertamiento, entidad aquella como el examen ulterior de un acertamiento, el que supone la operación de la autoridad que determina los hechos tipificados por una norma, esto es, el particular al interponer el reacertamiento sostiene una inadecuación entre el acto y la norma, lo cual amerita precisamente ese reacertamiento, o segundo reacertamiento, para que, en caso de haber algún error, corregirlo (como se citó en Gómez Lara, 2005).

Mientras que la *acción*, señala Cipriano Gómez Lara, al igual que la petición, la denuncia, la querella, la queja y el reacertamiento es una instancia, solo que la acción tiene una nota distintiva de las demás: que es una instancia proyectiva. Es decir, en todas las otras instancias (petición, denuncia, querella, queja, reacertamiento o recurso administrativo), la relación entre el gobernado y la autoridad siempre es lineal, en la acción asciende hasta el órgano estatal jurisdiccional, que es el juez, y desciende hacia un sujeto al que liga y vincula, en eso radica, la esencia de la proyectividad, que el acto provocatorio de la función jurisdiccional, la acción, es precisamente una instancia proyectiva, ya que

³⁵ Néstor Darío Rombolá, Lucio Martín Reboiras, “Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Editorial Ruy Díaz, 2005, p. 542

³⁶ Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 127

no se queda ni se detiene en el órgano judicial, sino que se proyecta hacia un tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal.³⁷

Precisado lo anterior, el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece las garantías judiciales de las que toda persona debe gozar, específicamente en su numeral 2, inciso h) se dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la garantía mínima del derecho de **recurrir** el fallo ante el juez o tribunal superior. Para mayor referencia, dicho numeral se transcribe:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se

³⁷ Cipriano Gómez Lara, *op. cit.*, p. 130

defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”³⁸

Al respecto el Pleno del Decimoctavo Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.XVIII. J/1 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 547, ha establecido que el derecho humano a la doble instancia cuenta con las siguientes características: a) del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal **distinto** al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) el derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

Así como que, el derecho humano a la doble instancia *en materia penal* exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el **derecho a la segunda instancia**, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción, veamos:

³⁸ Consultable en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

"DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL. SUS CARACTERÍSTICAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Los artículos citados consagran el derecho humano a la doble instancia en materia penal, con las siguientes características: a) Del medio de impugnación debe conocer el Juez o tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria y de superior jerarquía orgánica, el cual deberá reunir las mismas cualidades jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto, como si se tratara del Juez de primer grado; y b) El derecho de interponer el recurso debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, porque el primer precepto establece expresamente que, durante el proceso, toda persona inculpada tiene derecho de recurrir el fallo ante un Juez o tribunal superior, lo que se corrobora con el segundo numeral, conforme al cual, toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. Ahora bien, el derecho humano a la doble instancia en materia penal exige brindar al condenado la posibilidad de recurrir el fallo mediante un recurso que permita un reexamen, a petición del condenado, de la primera instancia, lo que constituye un derecho humano de éste en el juicio penal. Lo anterior revela que el derecho humano consagrado en los pactos citados constituye el derecho a la segunda instancia, porque el doble examen del caso es el valor garantizado en esos pactos internacionales: la doble instancia de jurisdicción. Esto es, el doble examen del caso implica la renovación integral del juicio por un Juez o tribunal distinto sobre la cuestión sometida a su decisión, con la posibilidad de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en la primera instancia, así como de reasumir nuevamente la valoración de las pruebas viejas y asumir las nuevas o ulteriores ofrecidas, admitidas y desahogadas en la segunda instancia, en los términos que la legislación ordinaria prevea."

No obstante lo establecido en el criterio jurisprudencial anterior, para el investigador argentino Luciano D. Laise, el derecho contemplado en el artículo en cita, denominado "*derecho al recurso*", incluye la posibilidad de una doble instancia judicial, y que si bien dicha disposición convencional se refiere exclusivamente a procesos de índole penal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que tal garantía procesal se ha de extender a pleitos de **naturaleza fiscal, administrativa, civil y laboral**, pues así se sostendrá que el derecho al acceso a la justicia también comprende necesariamente el *derecho al recurso*.

También señala que, el derecho al recurso se presenta tanto como un aspecto fundamental de las garantías procesales mínimas como del derecho a acceder a remedios judiciales efectivos y sencillos para proteger los derechos fundamentales de las personas.³⁹

De esta manera, el principio de doble instancia se encuentra inmerso dentro la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que hace a las *faltas administrativas no graves*, en sede administrativa, a través de la impugnación de la resolución dictada por el órgano resolutor en los procedimientos disciplinarios mediante el **recurso de revocación** previsto en el artículo 210 de la normatividad en cita, que da la posibilidad de impugnar la resolución primigenia ante las mismas Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien se delegue esta facultad.

Cabe señalar que, en la vía jurisdiccional, la resolución dictada por el órgano resolutor podrá ser impugnada por el servidor público mediante el **juicio de nulidad** promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y al no preverse la apelación como recurso dentro del mismo órgano jurisdiccional, éste, al no ser la sentencia favorable a sus pretensiones, podrá acceder a un reexamen y control constitucional, a través del **juicio de amparo directo**.

En relación a *las faltas administrativas graves*, el principio de doble instancia se surte a través del **recurso de apelación** previsto en el artículo 215, el cual establece la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por los Tribunales Administrativos por los responsables o por los terceros, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los propios Tribunales.

Según Jorge Alberto Estrada Cuevas "*la impugnación de la resolución dictada por el órgano resolutor en los procedimientos disciplinarios por faltas administrativas no graves, y la impugnación de las sentencias dictadas por las Salas Especializadas, en los procedimientos instaurados por faltas administrativas graves, implican un remedio eficaz*

³⁹ Laise, L. (2020). Más allá del derecho penal: El derecho al acceso a la justicia y el principio de doble instancia judicial. Revista Perspectivas de las Ciencia Económicas y Jurídicas, Vol. 10, N° 2 (julio-diciembre). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; pp. 145-167. ISSN 2250-4087, e-ISSN 2445-8566.

para la salvaguarda del derecho humano a la doble instancia que debe observarse -como garantía del debido proceso-, en el fincamiento de responsabilidades administrativas; implica que toda persona sujeta a un procedimiento disciplinario, tenga la oportunidad -ante de que la resolución o sentencia adquieran definitividad o calidad de cosa juzgada-, de proponer un reexamen completo e integral de la primera instancia, con el objeto de lograr la corrección de aquellas decisiones contrarias a derecho; lo que acontece en un tribunal de alzada, órgano distinto y con mayor jerarquía.”⁴⁰

Hasta aquí lo analizado, queda claro que el derecho de doble instancia del que gozan los servidores públicos se cumple a través del recurso de revocación en sede administrativa para las faltas administrativas no graves.

Y para las faltas administrativas graves, mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No obstante, para el caso de las autoridades que forman parte del procedimiento disciplinario, tratándose de *faltas administrativas no graves*, éstas únicamente tienen la posibilidad de impugnar el fallo emitido por los Tribunales Administrativos (cuando se impugne la resolución emitida en sede administrativa vía juicio contencioso administrativo) a través del recurso de revisión contenciosa administrativa.

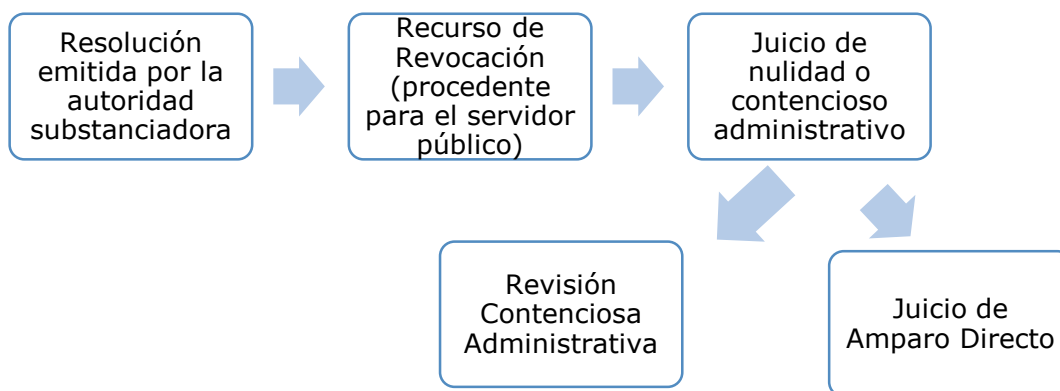
Por su parte, tratándose de faltas administrativas graves, las autoridades investigadoras y substanciadoras podrán impugnar el fallo emitido en primera instancia (la sentencia que emita el Tribunal Administrativo en su calidad de autoridad resolutoria) mediante el recurso de apelación que se deberá tramitar, en el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Tercera Sección de dicho Órgano Jurisdiccional según su artículo 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

⁴⁰ Jorge Alberto Estrada Cuevas, “El Sistema Nacional Anticorrupción: El procedimiento administrativo disciplinario y el debido proceso”, México, D.F., 2019.

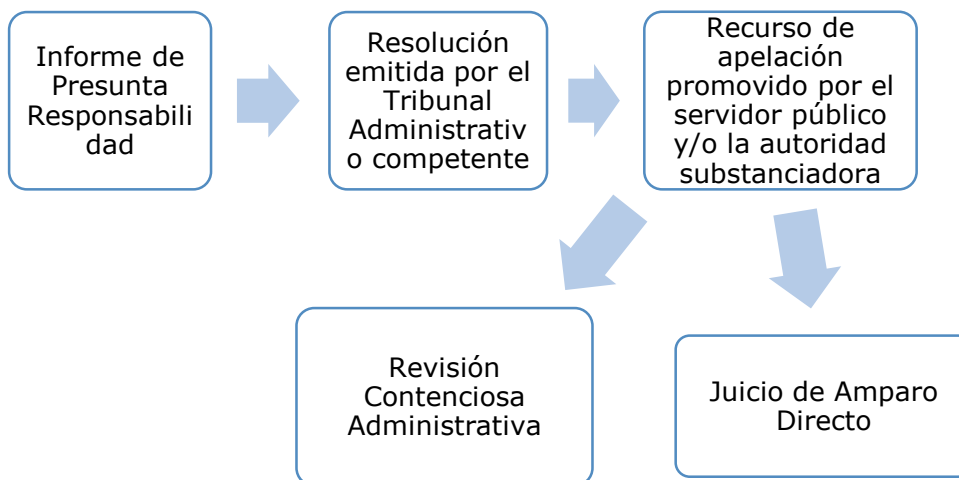
Y en contra de la sentencia que emita la Tercera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las autoridades que formen parte del procedimiento disciplinario (investigadoras o substanciadoras) podrán promover, en caso de que el sentido del fallo sea desfavorable a sus intereses, el **recurso de revisión** previsto en el artículo 220 de la Ley General en cita, y que deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Lo anterior como se ejemplifica a continuación:

Faltas administrativas no graves



Faltas administrativas graves



Ahora bien, como se ha visto, también la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, prevé el recurso de revisión contenciosa administrativa tanto para las *faltas administrativas no graves*, como para las *faltas administrativas graves*, acorde a lo dispuesto por su artículo 119 y 220 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo, en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/146 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4565, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó la improcedencia de la revisión contenciosa interpuesta por autoridades administrativas de la Ciudad de México, la cual se analizará en el apartado siguiente.

4. La improcedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México según el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

En palabras de Gonzalo M. Armienta Calderón, *“en algunos procedimientos procesales (contencioso administrativo y el juicio de amparo) se regulan diversos recursos que siendo por su **esencia de apelación** reciben el nombre de recursos de revisión, uno de éstos es el anteriormente previsto en los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación de 1987, y en diversas leyes de lo contencioso administrativo de las entidades federativas del país; así como en la Ley de Amparo, cuando se impugnan las sentencias dictadas por los jueces de distrito, cuyo conocimiento en segunda instancia corresponde, bien sea a los Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de sentencias definitivas (amparo-casación) o de constitucionalidad de leyes”*.⁴¹

Lo anterior se robustece en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, página 252, de la Octava Época, en la que se determinó que aunque en el juicio de nulidad, se considera a las autoridades como parte demandada, no por

⁴¹ Gonzalo M. Armienta Calderón, “Teoría General del Proceso”, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 338

eso tienen acceso al juicio de amparo, puesto que, el juicio constitucional es procedente contra actos de autoridades que violen las garantías individuales de los gobernados, así, el promovido por las que con ese carácter (autoridad demandada) intervinieron en un juicio de nulidad, resulta improcedente, por ser el juicio de control de constitucionalidad un medio tutelar de los actos de autoridades, por ello no están legitimadas para intentarlo.

De manera que, el legislador previno **la defensa de las autoridades** mediante la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las resoluciones de las Salas regionales que decretaran o negaran el sobreseimiento y las sentencias definitivas que se pronunciaran, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afectaran las defensas del recurrente y trascendieran al sentido del fallo o bien, que se hubieran cometido en las propias resoluciones o sentencias, como se advierte de su contenido:

"AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Aunque en el juicio de nulidad, se considera a las autoridades como parte demandada, no por eso tienen acceso al juicio de amparo, porque ello ocurre por una ficción de la ley, dada la naturaleza del procedimiento administrativo, y en tal virtud, conservan el carácter de autoridad, con el que actuaron al hacer uso de sus facultades económicas coactivas, o sea, ejerciendo una prerrogativa inherente a su soberanía. En esa medida, si de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es procedente contra actos de autoridades que violen las garantías individuales de los gobernados, el promovido por las que con ese carácter intervinieron en un juicio de nulidad, resulta improcedente, por ser el juicio de control de constitucionalidad un medio tutelar de los actos de autoridades, por ello no están legitimadas para intentarlo. Su defensa, el legislador la previno en el artículo 104, de la propia Carta Magna y en el artículo 248, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, contra las resoluciones de las Salas regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas que pronuncien, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo o bien, que se hayan cometido en las propias resoluciones o sentencias."

Asimismo, en la tesis aislada I.7o.A.351 A, de la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1780, se ha determinado que el recurso de revisión fue instituido bajo la premisa fundamental de que las autoridades en los juicios contencioso administrativos no son titulares de garantías y, por tanto, no pueden ejercitar la acción de amparo; de suerte que si la administración actúa en el juicio de lesividad, no lo hace como gobernado, sino precisamente como una autoridad y con ese carácter acude al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para obtener la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, pues su condición de autoridad no varía, por más que en esta modalidad de proceso sea actor, y al encontrarse en desacuerdo con el fallo pronunciado en el juicio contencioso administrativo debía interponer el recurso de revisión, **como última alternativa de control de legalidad**, sometiendo así la controversia al conocimiento y competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, veamos:

"REVISIÓN FISCAL. ES EL MEDIO INSTITUIDO EN LA LEY PARA QUE LA AUTORIDAD IMPUGNE RESOLUCIONES DEFINITIVAS ADVERSAS DICTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (JUICIO DE LESIVIDAD). Los antecedentes históricos de los artículos 104, fracción I-B, constitucional y 248 del Código Fiscal de la Federación demuestran que dentro de la evolución del recurso de revisión se ha puesto de relieve la finalidad y alcances que este medio de defensa implica, principalmente, que fue instituido bajo la premisa fundamental de que las autoridades en los juicios contencioso administrativos no son titulares de garantías y, por tanto, no pueden ejercitar la acción de amparo; de suerte que si la administración actúa en el juicio de lesividad que establece el artículo 36 de la mencionada legislación secundaria, no lo hace como gobernado, sino precisamente como una autoridad y con ese carácter acude al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para obtener la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, es indudable que su condición de autoridad no varía, por más que en esta modalidad de proceso sea actor, y al encontrarse en desacuerdo con el fallo pronunciado en el juicio contencioso administrativo debe interponer el recurso de revisión que, como última alternativa de control de legalidad, instituye el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, sometiendo así la controversia al conocimiento y competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito."

Siguiendo ese orden de ideas, y como se ha expuesto, en la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/146 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4565, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito

determinó que, en atención al Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrían conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emitiera el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, ya no se preveía el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como anteriormente lo establecían la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, al no existir una disposición constitucional específica que los dotara de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no podía presumirse, ni considerarse implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitiera; de ahí que, a partir del día siguiente a aquel en que concluyó el plazo contemplado en las disposiciones transitorias relativas a la reforma al citado artículo 104, fracción III, constitucional, es decir, desde la publicación de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (1º de septiembre de 2017), el recurso de revisión contenciosa administrativa era improcedente. Al respecto, se transcribe la tesis en mención:

"REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE). El precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso

n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir del día siguiente a aquel en que concluyó el plazo contemplado en las disposiciones transitorias relativas a la reforma al citado artículo 104, fracción III, constitucional, esto es, desde la publicación de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (uno de septiembre de dos mil diecisiete), el recurso de revisión contenciosa administrativa es improcedente.”

La anterior jurisprudencia derivó de la contradicción de tesis número 34/2018, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 30 de abril de 2019.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa R.C.A. 150/2018 desechó por improcedente la revisión contenciosa administrativa de referencia, por considerarse legalmente incompetente para su conocimiento.

A su vez, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa R.C.A 205/2018, de igual manera, desechó por improcedente la revisión contenciosa administrativa de referencia, por considerarse legalmente incompetente para su conocimiento.

Los Órganos Colegiados, sustentaron los desechamientos aludidos, de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

1. El recurso de revisión contenciosa administrativa, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un medio de defensa de naturaleza extraordinaria instituido a favor de las autoridades administrativas cuando en un juicio contencioso administrativo, la sentencia definitiva no es favorable a sus pretensiones; recurso que tiene un carácter restrictivo y selectivo, derivado de su propia evolución legislativa y jurisprudencial.

2. La viabilidad del medio impugnativo se justifica por la importancia y trascendencia excepcional del caso, en tanto no es un medio ordinario de defensa cuya única condición de procedencia sea el dictado de una sentencia adversa a los intereses de la autoridad administrativa demandada, dada su condición extraordinaria y excepcional, sólo procede cuando por la importancia o trascendencia del asunto, se justifique verificar la regularidad del fallo anulatorio por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que, además, se reúnan las exigencias formales que el legislador local estableció para ese efecto.

3. El artículo 104, fracción III, Constitucional otorgaba competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contencioso administrativo, interpuesto por las autoridades en contra de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del entonces Distrito Federal.

4. No obstante, al transformarse el régimen de la Ciudad de México para constituir al Distrito Federal como una entidad Federativa denominada Ciudad de México, mediante la reforma Constitucional del 29 de enero de 2016, los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen más asignada la competencia constitucional para el conocimiento del recurso de revisión.

5. Ello, pues, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la Constitución Federal establece exclusivamente la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de las revisiones

interpuestas en contra de las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, la Norma Fundamental no asigna actualmente la competencia respecto de las revisiones interpuestas en contra de resoluciones del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. Lo anterior, porque se modificó el régimen constitucional y la injerencia de los poderes federales en el gobierno interior de la Ciudad de México, para ahora constituirla como una entidad federativa; la colocó ahora en el orden jurídico parcial de los Estados, estructurados en principio con base en el artículo 124 Constitucional, por virtud del cual, lo que no está expresamente conferido a las autoridades federales, se entiende reservado a los Estados.

7. La reforma constitucional que consolidó el régimen de autonomía de la Ciudad de México genera que la relación entre los Poderes Federales y los de esta Ciudad ya no se rijan por facultades implícitas, sino única y exclusivamente expresas.

8. Al romperse la relación antes existente entre los poderes federales y del entonces Distrito Federal, con la consolidación de la autonomía de la Ciudad de México y al haberse eliminado del artículo 104 Constitucional la procedencia del recurso en contra de las resoluciones de los tribunales administrativos de la Ciudad de México, el legislador local carece de competencia para regular la actividad de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues éstos son órganos pertenecientes al orden jurídico federal, siendo que rigen su actuación por las disposiciones constitucionales y los ordenamientos federales.

9. La reforma que consolidó el régimen de autonomía de la Ciudad de México separó lo atinente a las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la competencia de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, para reservarlo al ámbito competencial de la nueva entidad, la cual creó en la Ley de Justicia Administrativa, el juicio contencioso para combatir los actos de la administración pública local y los medios de defensa que pueden interponer en dicho litigio.

10. Suprimida la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer de las revisiones interpuestas en contra de las sentencias del tribunal contencioso administrativo de la localidad (Ciudad de México), sólo se extendió tal competencia respecto de los recursos que ya estaban en trámite y de los nuevos que se interpusieran mientras se definía el sistema jurídico de la Ciudad de México, en los términos precisados por el Poder Reformador de la Constitución en el artículo décimo tercero transitorio, fase de tránsito que feneció el 1 de septiembre de 2017, pues al día siguiente entró en vigor la Ley de Justicia Administrativa de esta entidad.

11. No es obstáculo a dichas conclusiones alcanzadas, el hecho de que en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde aún se establecía la competencia de los Tribunales Colegiados en Circuito para conocer de los recurso de revisión a que se refería la fracción I-B del artículo 104 Constitucional; puesto que, aun cuando el texto de la ley orgánica en cita, no se hubiera reformado, lo cierto era que el objeto de regulación de la misma era precisamente regular orgánicamente al Poder Federal, cuyas bases se encuentran en capítulo IV del Poder Judicial y abarca de los artículos del 94 al 107, entre los cuales, se encontraba el 104, de modo que si en éste había sido suprimida dicha potestad la ley reglamentaria de dichas bases constitucionales no podía superar lo que la norma fundamental disponía.

12. Ni tampoco existe algún pretendido conflicto de normas, por asumir que una suprime la referida potestad y otra la mantiene, debido a que ese concurso de normas sólo podría darse si se tratara de disposiciones ubicadas en un mismo nivel o ámbito de validez, lo que no sucede, tratándose de la Constitución que es la Ley Superior del País y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ésta última es una norma inferior cuya validez y objeto deriva de aquélla. Por ende, la disposición orgánica sólo puede tener cabida y así debe leerse en contexto de lo establecido en la Constitución, en cuanto al tema de las atribuciones o competencia de los Tribunales Colegiados, pues no puede establecerse en la segunda una potestad que ha suprimido aquélla.

13. De la misma manera, no es óbice el hecho de que, en la ley local actual se establezca la procedencia de la revisión contenciosa

administrativa, y que de ese medio extraordinario conocerán los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque tal circunstancia no es legalmente idónea para asignar esa competencia a esos tribunales.

Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 24/2018 (interpuesto en contra del auto de presidencia del siete de septiembre de dos mil dieciocho en el que se desechó el recurso de revisión contenciosa administrativa 171/2018), sostuvo lo siguiente:

1. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión contencioso que las autoridades locales en esta ciudad interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, de acuerdo a las hipótesis específicas que el legislador ordinario de esta ciudad estableció como requisitos de procedibilidad de ese medio de impugnación, acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a que la procedencia es excepcional, por lo que, ambos preceptos constituyen el fundamento normativo para la procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa.

2. Si bien, la disposición de la Ley de Suprema suprimió la mención expresa de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de las resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo de esta Ciudad, ello no implica que los Tribunales Federales carezcan de la competencia aludida para conocer de ese medio de impugnación; y menos aún por el hecho de que con motivo de la citada reforma constitucional haya cambiado la naturaleza y denominación de la ahora Ciudad de México, lo cierto es que, la reforma constitucional referida consolidó un régimen de autonomía a esta Ciudad, sin embargo, ello no llega al extremo de entender que dicha autonomía modificó las competencias constitucionalmente asignadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para el conocimiento del recurso aludido, pues el sistema constitucional de asignación de competencias no fue modificado, lo único que cambió fue la naturaleza de la ahora Ciudad de México.

3. De la interpretación realizada al artículo décimo tercero transitorio, se advierte claramente la existencia de un dispositivo respecto del cual, por disposición expresa del legislador local, se determinó que en lo relativo a los recursos de revisión en mención, seguirán teniendo competencia para su resolución de los Tribunales de la Federación, coadyuvando así, a una aplicación simultánea, entre ambas legislaciones, en aras de generar seguridad jurídica, en tratándose del trámite y resolución de un recurso contencioso, en los nuevos asuntos hasta en tanto, entrara en vigor el nuevo esquema administrativo para la Ciudad, por disposición expresa del artículo décimo tercero transitorio constitucional.

4. Sobre todo, si se toma en cuenta que el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aún establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión citados, a pesar de que se refiera a la 'fracción I-B del artículo 104' Constitucional, lo cual es sólo una falta de adecuación, lo cierto es que, dicho precepto establece una de las hipótesis de las atribuciones de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, y mantiene en su texto la referencia a la competencia para conocer de los recursos de revisión, tanto de los promovidos respecto de los fallos del tribunal federal administrativo como del tribunal administrativo local.

5. Asimismo, el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es acorde con el sistema constitucional de asignación de competencias para los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que establece en forma expresa la competencia de éstos para conocer de las resoluciones dictadas por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad.

6. La ley local actual establece también la procedencia del recurso de revisión contenciosa administrativa; por lo tanto, es inconcuso que, dicha porción normativa es acorde al actual régimen Constitucional, por lo que es válido concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer del mencionado medio de defensa extraordinario.

El Pleno de Circuito, al resolver la contradicción de tesis que antecede, concluyó que:

1. Los casos relativos a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deben resolverse estrictamente sobre la base de la interpretación jurídica de conceptos normativos establecidos en las cláusulas de la Constitución y de las leyes.

2. A través del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma publicada de la Ciudad de México, difundido en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, se modificó el artículo, fracción III, de la Norma Fundamental, en el que se estableció que los Tribunales de la Federación conocerán de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administra a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional.

3. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-H dispone que el Congreso tiene facultad para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

4. Derivado de la reforma publicada en el medio de difusión oficial federal el 29 de enero de 2016, los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer únicamente de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. Así, el precepto constitucional ya no prevé el conocimiento por parte de los citados órganos colegiados de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. De manera que, a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, los recursos que

se encuentren pendientes de resolución deben tramitarse y concluirse en términos del régimen jurídico aplicable al momento de su interposición.

7. Aun cuando el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las citadas resoluciones, lo cierto es que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México no tiene facultades para regular la competencia de los Tribunales de la Federación, toda vez que ello necesariamente deberá estar contemplado en la Norma Fundamental.

8. Si bien, el legislador local implementó los mecanismos ordinarios relacionados con las revisiones interpuestas contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también es verdad que ello atiende únicamente en observancia a la disposición transitoria y no a una norma constitucional de competencia expresa.

9. La reforma al referido artículo 104, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016 se advierte que la intención del Constituyente fue que los Tribunales Colegiados de Circuito continuaran conociendo únicamente de las revisiones interpuestas contra las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y eliminar las relativas al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. Al no existir una disposición constitucional específica que dote a los tribunales de la Federación para conocer de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no puede presumirse una competencia o, en su caso, considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que, para el trámite y sustanciación respectivos se emitan, pues, de considerar lo contrario, se estaría dando prioridad a ordenamientos locales frente a la Norma Fundamental, lo cual, vulnera nuestro modelo de Estado en el que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco de las cláusulas competenciales de la Constitución Federal.

11. Destacando que tampoco existe disposición del Constituyente Federal de la que se desprenda la intención de facultar a la Asamblea Legislativa de esta entidad, para atribuir competencia a los Tribunales de la Federación y que éstos conozcan de los medios de defensa que se interpongan contra resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12. Asimismo, se estimó que, el derecho a recurrir una sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, surge cuando ésta se dicta, ya que, a partir de ese estado procesal, tiene lugar el ejercicio de una prerrogativa procesal -impugnar la sentencia-, lo que obliga a la autoridad a tramitar el recurso de revisión conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

13. De tal manera que, las revisiones contenciosas administrativas que se interpongan contra sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que hayan sido dictadas hasta el 1 de septiembre de 2017 (conclusión del plazo contemplado en las disposiciones transitorias de la reforma constitucional) serán procedentes, en la medida en que, el derecho a recurrir una resolución de ese tipo surge con su dictado.

14. Mientras que los recursos interpuestos contra sentencias emitidas a partir del 2 de septiembre de 2017 son improcedentes, en virtud de que, conforme a las disposiciones vigentes, la autoridad no tiene derecho a impugnarlas.

15. Es decir, los recursos cuya sentencia combatida se dictó hasta el uno de septiembre de dos mil diecisiete, serán procedentes en tanto que ese derecho deriva de lo que establecían la norma constitucional y sus disposiciones transitorias.

16. En cambio, las revisiones contenciosas administrativas interpuestas contra sentencias emitidas a partir del 2 de septiembre de 2017, por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberán desecharse, en razón de que, las disposiciones constitucionales federales vigentes suprimieron la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de dichos medios de defensa y, con ello,

eliminaron la prerrogativa de la autoridad para impugnar ese tipo de fallos.

Para Patricia López López, con la jurisprudencia que ha pronunciado el Poder Judicial Federal, que ha sido analizada previamente, se constituye la muerte anunciada de la revisión contenciosa administrativa para la Ciudad de México.⁴²

⁴² Patricia López López, *La extinta revisión contenciosa administrativa*, consultable en: https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r26_trabajo-3.pdf

CAPÍTULO TERCERO

LA IMPORTANCIA DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA A LA LUZ DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

1. Resoluciones emitidas por los Tribunales de la Federación

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y está regido por el principio de definitividad, conforme al cual, es necesario agotar, previo a su promoción, los recursos o medios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado, esto, acorde lo establecido en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras que, el recurso de revisión es un medio extraordinario de defensa, cuyo objeto es el control de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Tribunal Justicia Administrativa, instituido en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, susceptible de revocar o anular la sentencia impugnada.

Así se ha definido, en la Jurisprudencia III.5o.A. J/10 (10a.), de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2316, en la que, de igual forma, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha establecido que, cuando la autoridad administrativa demandada y el actor en el contencioso administrativo promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, por regla general, debe analizarse en primer lugar aquel recurso, en la medida en que la resolución que se pronuncie en él podrá revocar o nulificar la sentencia reclamada y, en consecuencia, de lo decidido ahí dependerá si procede o no el estudio de lo argumentado en el amparo, pues de revocarse el acto reclamado cesarán sus efectos, actualizándose la improcedencia del juicio

constitucional, dicho criterio jurisprudencial es del contenido textual siguiente:

"REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS SIMULTÁNEAMENTE CONTRA LA MISMA SENTENCIA. POR REGLA GENERAL, EL ESTUDIO DE AQUEL RECURSO ES PREFERENTE A LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. En términos del artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, y está regido por el principio de definitividad, conforme al cual, es necesario agotar, previo a su promoción, los recursos o medios de defensa que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Por su parte, el recurso de revisión fiscal previsto en los artículos 104, fracción III, constitucional y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es un medio extraordinario de defensa, cuyo objeto es el control de la legalidad de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, instituido en favor de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo que obtuvieron un fallo adverso, susceptible de revocar o anular la sentencia impugnada y, por ende, al conocer de dicho recurso los Tribunales Colegiados de Circuito lo hacen en funciones de órganos revisores de legalidad y no de control constitucional. Por tanto, cuando la autoridad administrativa demandada y el actor en el contencioso administrativo promueven simultáneamente la revisión fiscal y el juicio de amparo directo, respectivamente, contra la misma sentencia, por regla general, debe analizarse en primer lugar aquel recurso, en la medida en que la resolución que se pronuncie en él podrá revocar o nulificar la sentencia reclamada y, en consecuencia, de lo decidido ahí dependerá si procede o no el estudio de lo argumentado en el amparo, pues de revocarse el acto reclamado cesarán sus efectos, actualizándose la improcedencia del juicio constitucional. Lo anterior se corrobora con el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, que prevé como condición para la procedencia del juicio uniinstancial cuando el quejoso obtuvo sentencia favorable, que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal y éste sea admitido y, precisamente, señala que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso y, únicamente en el caso de que éste sea procedente y fundado, podrá examinar en el amparo las cuestiones de constitucionalidad planteadas."

Ahora bien, a fin de establecer la importancia y relevancia del recurso de revisión contenciosa administrativa en la Ciudad de México, se analizarán diversas resoluciones a Recursos de Revisión interpuestos por diversas autoridades federales, (ámbito en el que subsiste el recurso de

revisión contenciosa administrativa) emitidas por el Poder Judicial Federal.

▪ **Recurso de Revisión R.F. 11/2022, resolución del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

Previo a establecer las consideraciones jurídicas a las que llegó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en dicha sentencia, se realiza el resumen de los antecedentes de dicha controversia:

1) El veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el servidor público, de iniciales L.E.B.Z., asumió el cargo de Gerente de Ingeniería Electromecánica en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable.

2) Por acuerdo del veintiuno de enero de dos mil veinte, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable, requirió al servidor público que remitiera las listas de asistencia de la terminal 1 de los trabajadores de la empresa SIEMENS, que para efecto de control, se llevaban al amparo del contrato abierto 034-016-AICM-1S, de la licitación pública nacional número LA-009KDN001-E113-2016.

3) Por oficio OF/SI-GIE/0109/2019 de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, el servidor público manifestó que los documentos originales solicitado no se encontraban en los archivos correspondientes, por lo cual, remitió copia simple de los correspondientes a enero de dos mil diecisiete.

4) En el oficio OF/SI-GIE/0130/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, manifestó que, al realizar una nueva revisión, los originales faltantes no se encontraban en la Gerencia de Ingeniería Electromecánica.

5) El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable, el oficio 06/448/TQ-410/2020 emitido por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora, por el cual remitió el expediente 2020/SACM/DE13 en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves del servidor público de iniciales L.E.B.Z en el desempeño de su cargo, por supuesto incumplimiento al artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6) Del expediente conoció el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, quien por acuerdo de recepción de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, registró la investigación en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA) con el número R-14/2020SACM. Seguidos los trámites correspondientes, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se emitió resolución en el expediente administrativo en el que se determinó la existencia de responsabilidad del servidor público incoado, en el desempeño de su cargo como Gerente de Ingeniería Electromecánica, respecto de las imputaciones formuladas, imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de diez días.

7) Inconforme con la determinación anterior, el servidor público, demandó la nulidad de la resolución del diecinueve de abril de dos mil veintiuno ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conociendo de la demanda la Sexta Sala Regional Metropolitana, con el número de expediente 12547/21-17-06-2.

8) Seguidos los trámites correspondientes, la Sala Regional emitió sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

9) Inconforme, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.

La Sala resolutora determinó en la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno que, la autoridad demandada no acreditó que la parte actora tuviera originalmente en su poder la documentación por la cual se le sancionó, pues en el acta de entrega de dos de julio de dos mil diecinueve, se señaló en forma genérica que la documentación de los expedientes de obra pública y adquisiciones del periodo de dos mil quince al dos mil diecinueve, obraba en la bodega de la "subgerencia"; esto es, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada apreció de forma equivocada los hechos, por lo cual, se actualizaba la hipótesis de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, procedía declarar su nulidad.

Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que le asistía la razón a la autoridad quejosa al señalar que la sentencia recurrida infringía el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y otras disposiciones, pues la Sala había pasado por alto el contenido del "acta administrativa de entrega-recepción" del dos de julio de dos mil diecinueve, en la que se asentó que la documentación de los expedientes de obra pública y adquisiciones del periodo de dos mil quince al dos mil diecinueve, hasta el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la cual el servidor público era responsable de custodiar, se localizaba en la bodega de la Gerencia de Ingeniería Electromecánica a su cargo y en las oficinas y bodega de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas.

También refirió que, de la sentencia recurrida se advierte que la Sala analizó el concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, en el cual el actor manifestó que la demandada no acreditó que la parte actora tuviera originalmente en su poder la documentación por la cual se le sancionó, ya que en el acta entrega de dos de julio de dos mil diecinueve se señaló en forma genérica que, la documentación de los expediente de obra pública y adquisiciones del periodo de dos mil quince al dos mil diecinueve, obraba en la bodega de la subgerencia, el cual consideró fundado.

No obstante, la conducta por la que fue sancionado el actor consistió en que no custodió ni cuidó la documentación que tenía bajo su resguardo, es decir, las listas de asistencias originales de los trabajadores de la empresa SIEMENS de la terminal 1, correspondientes al mes de enero de dos mil diecisiete, que para efectos de control, constaban en el expediente de la Gerencia de Ingeniería Electromecánica en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, respecto del contrato abierto 034-016AICM-1S, las cuales durante el tiempo de desempeño de su cargo se extraviaron, y con la que, la autoridad demandada consideró se contravino el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Conducta la anterior que, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró sí se actualizaba, pues, del acta de entrega-recepción de dos de julio de dos mil diecinueve, suscrita con motivo de la separación en el cargo del servidor público de iniciales J.A.H.C., en la calidad de Gerente de Ingeniería Electromecánica en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable se desprendía que en punto "XIII.- RELACIÓN DE ARCHIVOS A CARGO Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LOS DATOS E INFORMACIÓN PROPORCIONADOS, RELACIONADOS CON LAS FACULTADES QUE POR NORMATIVIDAD LE COMPETEN, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES", se describió que la documentación referente a los expedientes de obra pública y adquisiciones del periodo de dos mil quince a dos mil diecinueve, el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se encontraban en la bodega de la Gerencia de Ingeniería Electromecánica y en las oficinas y bodega de la Subgerencia de Instalaciones Eléctricas.

Estimó el Tribunal Colegiado que la descripción genérica de los bienes y documentos que eran objeto del proceso de entrega-recepción al concluir el cargo, la comisión o el empleo de un servidor público y el consiguiente inicio por quien lo sustituía, no liberaba de responsabilidad al receptor por una deficiente descripción de los asuntos y los recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales que correspondían a sus atribuciones, así como de la documentación y los archivos que debía mantener debidamente ordenados y clasificados; por consiguiente, salvo que oportunamente hubiera realizado las observaciones pertinentes, se

presumía que el servidor público incoado recibió de forma completa los expedientes.

De lo contrario, daría lugar a que se auspiciara la elaboración deficiente o inadecuada, de las actas de recepción-entrega para eludir la responsabilidad de los servidores públicos, dejando a su arbitrio la realización del objeto ley y la rendición de cuentas.

Señaló que, no era obstáculo que en el acta de entrega-recepción se hubiese asentado que dicha entrega no implicaba liberación alguna de responsabilidades que pudiera llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad y, que el actor del juicio contencioso administrativo recibió del servidor J.A.H.C, con las reservas de ley, los recursos y documentos que se precisaban en el contenido de dicha acta.

Lo anterior, puesto que, en el acta en cita, se advertía que el actor asumió el cargo de Gerente de Ingeniería Electromecánica en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, y el dos de julio de ese año recibió del diverso servidor público J.A.H.C., los recursos y documentos precisados en ella, por lo cual, si bien era cierto que, en ese documento se hizo una descripción genérica de los expedientes recibidos, ello implicaba que el actor los obtuvo de forma integral, salvo que hubiese hecho algún señalamiento sobre algún faltante concreto antes de ser solicitadas las listas correspondientes por el Titular del Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México, sociedad anónima de capital variable, cuestión que no había ocurrido.

De allí que, el hecho de que en el acta señalada no se observara una descripción pormenorizada de la documentación referente a los expedientes de obra pública, correspondientes a los trabajadores del mes de enero de dos mil diecisiete, relativas al contrato abierto 034-016-AICM-1S, no lo relevaba de su responsabilidad de cuidado, consistente en preservar las listas de asistencia del expediente al contrato abierto, y por ende, que se encontrara justificada la conducta atribuida al actor contemplada en el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numeral que le obligaba a custodiar,

y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tuviera bajo su responsabilidad.

Finalmente concluyó que, en el caso concreto, la Sala no había analizado correctamente la litis, pues no examinó conforme a derecho los conceptos de impugnación, en relación a la pretensión del actor, y la resolución sancionatoria en la que se consideró responsable de la aludida conducta, procediendo revocar la sentencia recurrida.

▪ **Recurso de revisión 49/2021, sentencia emitida por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.**

El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la servidora pública demandó ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la nulidad de la resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la Secretaría de la Función Pública, a través de la cual se resuelve imponer a la suscrita una sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal de seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Demanda de nulidad al que le recayó el número de expediente 4304/20-17-01-9, misma que se admitió el veintiuno de febrero de dos mil veinte por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Seguidos los trámites correspondientes, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la Sala de conocimiento emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugna, bajo la consideración de que no se acreditó la conducta señalada, consistente en que al desempeñarse como Directora General de Apoyo Técnico en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, incumplió con las funciones encomendadas, toda vez que mediante oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, designó, sin contar con facultades para ello, a diverso servidor público como Director de Área a

la Dirección General de Apoyo Técnico del citado Secretariado como encargado del Centro Regional de Actualización en Materia de Seguridad Pública, para atender y dar seguimiento a los asuntos legales, financieros y administrativos del citado Centro Regional, infringiendo con ello, los artículos 8, fracciones I, III, VIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 19, fracción X, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ello, toda vez que, del oficio del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se advertía que si bien, la servidora pública incoada, emitió dicho oficio de designación, lo cierto era que, de éste no se desprendía que hubiera sido ésta quien realizara la designación del diverso servidor público como el encargado del Centro Regional de Actualización en Materia de Seguridad Pública, pues del mismo únicamente se observaba que se le notificó que había sido designado como encargado para atender y dar seguimiento a los asuntos legales, financieros y administrativos del Centro Regional de Actualización en Materia de Seguridad Pública, sin que pudiera atribuirse a la demandante que fuera ésta quien realizó dicha designación.

Esto es, el simple hecho de que la demandante hubiera emitido el oficio del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en su carácter de Directora General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la autoridad demandada no podía determinar que fuera ésta quien realizó la designación de diverso servidor público como encargado del Centro Regional de Actualización en Materia de Seguridad Pública.

Al respecto, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que, resultaba incorrecta la determinación optada por la Sala de conocimiento, pues como lo hizo valer la autoridad recurrente, el oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis era suficiente para demostrar que la actora designó al servidor público como encargado del Centro Regional de Actualización en Materia de Seguridad Pública.

Afirmó que, de la lectura íntegra del oficio en cita, se apreciaba que se expidió el veintiocho de abril de dos mil dieciséis por la actora, en su calidad de Directora General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dirigido al servidor público, y en el apartado de asunto se especificó "Designación como encargado del 'CRAMSP' y se informó a éste que había sido designado como encargado para atender y dar seguimiento a los asuntos legales, financieros y administrativos del Centro Regional de Actualización en Materia de Seguridad Pública.

Por lo que, era dable colegir que el oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se trataba de un oficio de designación, pues a través de éste la parte actora, en su calidad de Directora General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, informó su voluntad para que el servidor público, ostentara el cargo que se le asignó, situación que incluso así se asentó en el apartado de "asunto" que decía: "Designación como encargado del 'CRAMSP'", de donde se lograba advertir que no se trataba de una simple notificación para informar que alguien más había efectuado la designación, como lo había estimado la Sala, pues de haber sido de esa forma se habría especificado el cargo del servidor público que la realizó, y en su caso, en el apartado de "asunto", se habría hecho constar dicha situación.

Además, consideró que, en ese oficio se instruyó al servidor público a realizar las gestiones administrativas conducentes ante los diversos organismos públicos y privados a efecto de que fuera reconocida su personalidad como titular del Centro Regional de Actualización en Materia de Seguridad Pública.

Por tanto, concluyó que el oficio de mérito era suficiente para acreditar la conducta que se le imputó a la parte actora en el expediente administrativo de donde derivaba la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo de origen; de ahí que fueran fundados los argumentos de la autoridad recurrente, por lo que, procedía revocar la sentencia de nulidad para el efecto de que la Sala dejara insubsistente la sentencia recurrida y, en su lugar, emitiera una nueva en la que reiterara las consideraciones que no fueron materia de dicha ejecutoria, y al

analizar los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora prescindiera de la consideración en el sentido de que con el oficio en análisis, no se acreditaba la conducta que le fue acreditada, y hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

▪ **Recurso de Revisión 365/2021, sentencia emitida por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Previo a establecer las consideraciones jurídicas a las que llegó el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia analizada, se realiza el resumen de los antecedentes de dicha controversia:

1. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora demandó la nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la resolución contenida en el oficio de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el expediente administrativo R.R.005/2018, a través del cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la misma, confirmando la legalidad de la diversa resolución del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en el administrativo PA-0007/2017, en la que se le impuso una sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de cuatro meses.

2. Demanda de nulidad de la que conoció el magistrado instructor de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. Seguido el procedimiento respectivo, el tres de enero de dos mil veinte, se dictó una primera sentencia en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

4. En contra de dicha determinación, la autoridad demandada, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, interpuso recurso de revisión, mismo que conoció el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número R.F. 312/2020, resuelto en sesión del tres de marzo de dos mil veintiuno, en el que se revocó la sentencia recurrida.

5. En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el Tribunal Federal de Justicia Administrativo emitió sentencia en la que se declaró nuevamente la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

6. Inconforme con el fallo anterior, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de la resolución emitida por el Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, interpuso recurso de revisión, que le correspondió conocer al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número R.F. 365/2021.

La Sala de Conocimiento en la sentencia recurrida llegó a las determinaciones siguientes:

Que del análisis realizado a la resolución combatida se advertía que el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, citó al demandante para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la cual se le imputó que, en su carácter de "Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios", presuntamente omitió realizar la investigación de mercado previo al procedimiento de adjudicación directa para la adquisición de reactivos, que concluyó con la formalización del contrato de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, que derivó por haberse declarado partidas desiertas en el procedimiento de adjudicación de la licitación pública

internacional bajo cobertura de tratados internaciones, en términos del artículo 26, párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; asimismo, omitió acreditar en la contratación de reactivos para equipos, el supuesto de excepción a la licitación pública internacional bajo cobertura de tratados internacional, ya que en la adjudicación directa celebrada al amparo del artículo 41, fracción VII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no se mantuvieron los requisitos de la convocatoria, así como de la Norma Oficial Mexicana.

Posteriormente, al entrar al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la demandante, la Sala de Origen determinó que eran infundados los argumentos planteados por ésta en el sentido de que no quedó comprobada la existencia de omisión que se le atribuía.

Ello, pues, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha tres de enero de dos mil veintiuno, dictada en la revisión fiscal 312/2020 por el Vigésimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la autoridad al emitir la resolución impugnada sí valoró las pruebas ofrecidas y precisó las razones por las cuales estimó que las mismas resultaban insuficientes para desvirtuar las conductas detectadas, así como los motivos por los cuales no fue posible aplicar el beneficio del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Que, del documento denominado "justificación para la adquisición de reactivos para equipos, mediante el procedimiento de adjudicación directa, la autoridad demandada precisó que no actuaba en beneficio del actor ya que no había anexado evidencia alguna de que previo al procedimiento de adjudicación directa se hubiese llevado a cabo la investigación de mercado; aunado a que no existía evidencia de que esa empresa ofreciera los mejores precios de mercado para que fuera ganadora de la adjudicación directa, ya que para ello debió de existir otras cotizaciones con el fin de hacer un comparativo de precios, además, estimó que con ese documento no era viable que el demandante pretendiera probar que su actuar había sido por persistir la necesidad de Adquisición de Reactivos.

En relación al “Manifiesto de cumplimiento de normas”, la autoridad precisó que de ese documento se advertía que la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, refería que cumplía con las normas aplicables, sin que fuera la requerida en las bases de licitación pública inicial, motivo por el cual había sido descalificada, por lo que, no era procedente la adjudicación directa a su favor. Además de que ese manifiesto fue motivo de desechamiento de la propuesta presentada en la licitación pública.

Respecto al “memorándum” de quince de mayo de dos mil quince, consistente en la investigación de mercado, la demandada expuso que de ese documento sólo se advertía que se había remitido un listado a través del cual se apreciaba la supuesta investigación de mercado, sin embargo, no existía un análisis comparativo de precios mediante el cual se apreciara que la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable cumpliera con los requisitos necesarios para favorecerla y determinar que era la más competente en cuanto a precios y condiciones a favor de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Además que, el demandante había omitido realizar la investigación de mercado de la cual se desprendieran las condiciones que imperaban en el mercado para estar en posibilidad de llevar a cabo el Procedimiento de Adjudicación Directa para la Adquisición de Reactivos, toda vez que era indispensable la investigación de mercado con el fin de contar con una referencia para obtener las mejores condiciones para la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y que la investigación de mercado se debió obtener de cuando menos dos fuentes informativas como en CompraNet, de organismos especializados en ramo y/o a través de internet.

Finalmente, la Sala precisó que la autoridad demandada, indicó que el actor había otorgado su visto bueno al contrato de veintitrés de noviembre de dos mil quince, aun cuando no existía evidencia de que se acreditara la actualización al supuesto de excepción a la Licitación Pública señalado en el artículo 41, fracción VII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así, la Sala concluyó que la autoridad demandada sí analizó los documentos consistentes en el "MEMORÁNDUM" de quince de mayo de dos mil quince; la "Justificación para adquisición de reactivos para equipos", mediante el procedimiento de adjudicación directa con fundamento en el artículo 41, fracción VII, del veintiocho de octubre de dos mil quince y; el "Manifiesta de cumplimiento de normas" del veintisiete de octubre de dos mil quince, suscrito por el representante legal de la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, sosteniendo que las mismas eran insuficientes para desvirtuar las conductas atribuidas al imputado, por las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, de ahí que no resultaba procedente aplicar en su beneficio el contenido del artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a que con el memorándum de quince de mayo de dos mil quince, relativo al análisis técnico y cotizaciones de cuando menos 8 proveedores, no logró acreditar que se haya realizado la investigación de mercado previo a la adjudicación directa, pues el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral 28 de su reglamento, establecen que previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación de las dependencias y entidades tienen la obligación de realizar la investigación de mercado, la cual deberá integrarse con la información obtenida de 02 fuentes referidas en el último de los numerales, siendo una de ellas la información que se encuentre disponible en CompraNet, y para el caso en que no se encuentre disponible en dicho sistema, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante y otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate, lo cual no sucedió, pues de autos no se advertía que así lo haya hecho.

Consecuentemente, estimó que la demandante no logró desvirtuar los motivos por los cuales la autoridad demandada determinó que no resultaba aplicable lo previsto por el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En otro contexto, y siguiendo con el análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, la Sala de Conocimiento estimó que la autoridad demandada aplicó indebidamente la Ley Federal

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para determinar la conducta infractora atribuida al demandante.

Explicó que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que introdujo el Sistema Nacional Anticorrupción que buscó coordinar a los actores sociales y a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar y sancionar la corrupción, a fin de fortalecer la confianza en las instituciones en un marco de promoción de legalidad y las buenas prácticas.

Que de los artículos primero, segundo y sexto transitorios de esa reforma constitucional se advertía que el Constituyente ordenó al Congreso de la Unión aprobar, entre otras, la ley general que distribuyera competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Además, señaló que, en tanto se expidiera la legislación correspondiente, debía continuarse aplicando la normatividad en materia de responsabilidades de servidores públicos que se encontraba en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma.

En cumplimiento de ese mandato constitucional, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Decreto que entró en vigor el día siguiente, esto es, el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, según su artículo primero transitorio.

El artículo tercero transitorio de ese decreto estableció que Ley General de Responsabilidades Administrativas entraría en vigor al año siguiente, es decir, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y que en tanto iniciara esa vigencia continuaría aplicándose la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al menos en el ámbito federal. Aunado a que los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley concluirían conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Esto es, se podían dar dos escenarios conforme al cuarto párrafo de su artículo tercero transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la general en cita, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución.

Indicó que la Suprema Corte definió vía jurisprudencia que los procedimientos administrativos cuyas investigaciones hubieran iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, luego del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, deben seguirse conforme a lo previsto en esa ley, aun y cuando la conducta reprochada se hubiese cometido antes de esa fecha.

En ese sentido, la A quo estimó que le asistía la razón al demandante, pues la conducta reprochada que se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil quince, era contraria a derecho, puesto que para la fecha en la que se impuso la sanción (dieciséis de agosto de dos mil diecisiete), la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ya tenía el carácter de abrogada.

Por tanto, estimó que constituía un obstáculo infranqueable para sustentar la imposición de una sanción y pretender aplicar un ordenamiento que perdió su vigencia.

Concluyó que la infracción en términos de los artículos 7 y 8, fracciones I y XVI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos atribuida a la parte actora y la sanción que le fue impuesta, vulneraba el principio de legalidad en materia de potestad punitiva del Estado, en su vertiente de exacta aplicación de la ley al imponerse la sanción con fundamento en la Ley Federal en cita que ya no estaba vigente.

Al respecto, el Vigésimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al analizar la sentencia recurrida determinó que, como lo hizo valer la autoridad recurrente, al resolver la

Contradicción de tesis 103/2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró:

- Que, con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos, y, entre ellos, se ordenó la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual, de acuerdo a las reglas transitorias conducentes del decreto por el cual fue publicada, en conjunto con otras disposiciones vinculadas, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se estableció que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, conforme a su artículo tercero transitorio.

- Explicó que, derivado de los transitorios antes mencionados se advertía que el primer día de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pendientes de resolución debían concluir con base en las leyes aplicables a su inicio.

- Sin embargo, dentro de los supuestos regulados no se estableció cuál sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la ley general sobre las cuales no se hubiera iniciado la investigación correspondiente.

- Puesto que la ley en comento, distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante. Derivado de ello, surgían nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas pudieran ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. Los deberes a cargo del investigador también se ampliaban, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se calificaba como grave o no grave la conducta imputada,

y se daba noticia de las pruebas que serían ofrecidas para acreditar la irregularidad.

- De tal modo, se advertía la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevaban, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resentía la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, estaban estrechamente vinculadas, ya que su diseño correspondía al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influían en el trámite posterior.

- Por lo que, si el artículo tercero transitorio de la Ley General en cita señalaba que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarían conforme a la ley anterior; no podía extenderse a esa regla a los asuntos no iniciados. Por tanto, era válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiera cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

- Luego, si la autoridad efectuó la investigación sin apearse a las reglas de la ley general, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en ésta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal. En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecía un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que, en la sustanciación del

procedimiento administrativo debía regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

- Consideraciones las anteriores que dieron sustento a la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2022311, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898 de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

- En suma, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debía seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que, en el caso concreto el procedimiento administrativo disciplinario que dio origen a la resolución impugnada en el juicio de nulidad, derivaba del informe de Presunta Responsabilidad contenido en el oficio de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por tanto, se tenía que la investigación que originó el procedimiento disciplinario inició formalmente ese día (veintisiete de marzo de dos mil diecisiete), por lo cual, atento a las consideraciones antes expuestas, referidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.), el procedimiento sancionador debió sustanciarse de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal como aconteció en la especie.

Sin que fuera obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que la Sala haya afirmado que para la fecha en la que se impuso la sanción, esto es, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya tenía el carácter de abrogada, en el entendido de que estuvo vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Pues, la Segunda Sala del Alto Tribunal ya había dilucidado el tema y precisó que, el procedimiento al que se refirió el legislador en el Tercero Transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; y, que, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debía seguirse conforme a las Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De manera que si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y la investigación inició antes de esa fecha (en el caso, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete), el procedimiento debía seguirse y concluirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por lo que, al resultar fundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente era declarar fundado el recurso y revocar la sentencia recurrida para el efecto de que la Sala de Conocimiento emitiera otra en la que reiterara lo ordenado en la ejecutoria de la R.F.- 312/2020, dictada el tres de marzo de dos mil veintiuno por dicho Tribunal Colegiado, y atendiendo a los lineamientos expuestos en la esa ejecutoria, determinara que si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y la investigación inició antes de esa fecha (en el caso, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete), el procedimiento debía seguirse y concluirse conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Y, una vez hecho lo anterior, continuara con el análisis de los restantes conceptos de impugnación ante ella propuestos y con libertad de jurisdicción, determinara lo que en derecho correspondiera.

En esa tesitura, es claro que, tanto el juicio de amparo, como el recurso de revisión contenciosa administrativa juegan un papel clave, en el análisis de la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos, constituyendo así un control judicial de los mismos, sobre todo, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, materia que es considerada como de orden público, en términos de lo previsto por los artículos 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

CONCLUSIONES

- 1.** En todo proceso existe un principio general de impugnación, el cual descansa en la idea de la falibilidad humana.
- 2.** El medio de impugnación tiene como objeto que el acto sea revocado, modificado o nulificado.
- 3.** Los medios de impugnación extraprocesales viven fuera del proceso principal o primario, y no forman parte de él.
- 4.** El recurso de revisión contenciosa administrativa es el medio de impugnación extraprocesal con el que cuentan las autoridades administrativas, en su carácter de parte demandada dentro del procedimiento contencioso administrativo, cuando estimen que la sentencia fue emitida en perjuicio de sus intereses.
- 5.** Este recurso encuentra su fundamento en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya competencia está prevista para los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes tienen la calidad de órgano terminal y con carácter de revisores de legalidad.
- 6.** El recurso de revisión, inicialmente llamado recurso de súplica, se regulaba como la única opción respecto de las autoridades que intervenían como parte en los conflictos en contra de particulares.
- 7.** Posteriormente llamado recurso de revisión fiscal, este tuvo como objetivo principal el otorgar a la Federación la posibilidad de defender sus intereses en los juicios seguidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, en un inicio tenía la facultad de conocer dichos medios de impugnación.
- 8.** A partir de la reforma del 30 de diciembre de 1946, la facultad para conocer de dicho recurso pasó a ser de los Tribunales Colegiados de la Federación.

9. En virtud de la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el 28 de enero de 1971, la revisión contenciosa administrativa se estableció con la reforma a la ley de creación de dicho órgano jurisdiccional, del 16 de junio de 1986.

10. Actualmente el recurso de revisión contenciosa administrativa se encuentra contemplada a favor de las autoridades federales y de la Ciudad de México.

11. En el "*Acuerdo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; del Distrito Federal; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos Segunda, por el que se modifica el Dictamen con Proyecto de Decreto por las que se Reforman, Adicionan y Derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Ciudad de México*" correspondiente al proyecto de reforma constitucional y política de la Ciudad de México, las comisiones dictaminadoras determinaron que, sobre la base del nuevo régimen de autonomía que se planteaba con dicha reforma, los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas del futuro Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya no deberían revisarse por los Tribunales de la Federación, sino que correspondiera al ámbito local la determinación de la instancia a cargo de conocer de esos recursos.

12. Con la reforma al referido artículo 104, fracción III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, el Constituyente no tuvo la intención de eliminar el recurso de revisión interpuesto contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino delegar la determinación de la instancia correspondiente al cuerpo legislativo local.

13. El Sistema Nacional Anticorrupción fue creado con el fin de prevenir, detectar y sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, y tuvo como consecuencia la creación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con calidad no sólo de órganos jurisdiccionales sino como

autoridades resolutoras, tratándose de faltas administrativas graves y de particulares.

14. A nivel federal, el derecho a la doble instancia del que gozan los servidores públicos se cumple a través del recurso de revocación en sede administrativa para las faltas administrativas *no graves*.

Y para las faltas administrativas *graves*, mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 215 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para el caso de las autoridades que forman parte del procedimiento disciplinario, tratándose de *faltas administrativas no graves*, éstas únicamente tienen la posibilidad de impugnar el fallo emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (cuando se impugne la resolución emitida en sede administrativa vía juicio contencioso administrativo) a través del recurso de revisión contenciosa administrativa.

Por su parte, tratándose de *faltas administrativas graves*, las autoridades investigadoras y substanciadoras podrán impugnar el fallo emitido, en primera instancia (la sentencia que emita el Tribunal Administrativo en su calidad de autoridad resolutoras), mediante el recurso de apelación que se deberá tramitar, en el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Tercera Sección de dicho Órgano Jurisdiccional.

Y en contra de la sentencia que emita la Tercera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las autoridades que formen parte del procedimiento disciplinario (investigadoras o substanciadoras) podrán promover, en caso de que el sentido del fallo sea desfavorable a sus intereses, el **recurso de revisión**.

15. Aun cuando en diversas normatividades locales se prevé la existencia del recurso de revisión a favor de las autoridades administrativas de la Ciudad de México, éstas, a partir de la reforma política de la Ciudad de México del 29 de enero de 2016, se encuentran imposibilitadas para interponer dicho recurso en contra de las sentencias

definitivas que emita el hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, en razón de la determinación plasmada en la jurisprudencia de rubro **“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELATIVAS A LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ESTO ES, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE).”**

16. Con el desechamiento de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades de la Ciudad de México, se pierde de vista la intención que tuvo el legislador de crear dicho recurso, y que consistió en la necesidad de otorgar a las autoridades administrativas la posibilidad de defender sus intereses.

17. Con el desechamiento de los recursos de revisión interpuestos por las autoridades de la Ciudad de México en asuntos de *faltas administrativas no graves*, se infringe en su perjuicio el principio de doble instancia.

Mientras que, para asuntos de *faltas administrativas graves*, se contraviene el derecho de equidad procesal de las autoridades administrativas locales, el cual, atendiendo a la teoría general del proceso, deberían de gozar en su calidad de parte demandada.

18. Los Tribunales Colegiados de Circuito juegan un papel esencial en el análisis de la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos constituyendo así un control judicial de los mismos.

19. Los medios de impugnación obedecen a la falibilidad humana, y, los órganos jurisdiccionales en materia administrativa no son la excepción, por lo que, a fin de que prevalezca una equidad procesal dentro del proceso contencioso administrativo en la Ciudad de México, es menester que se dote a las autoridades un medio de impugnación a través

del cual puedan combatir las determinaciones finales de los órganos jurisdiccionales, como lo es el recurso de revisión contenciosa administrativa.

20. Las determinaciones alcanzadas por los Tribunales Colegiados de Circuito han sido pieza clave dentro del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que, a través de las resoluciones a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades federales se ha obtenido un reexamen de las conclusiones optadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y lo mismo debe acontecer, tratándose de las determinaciones respectivas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes de conocimientos documentales

Acosta Romero, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo: Parte General*, Porrúa, México, 2003.

Acosta Romero, Miguel. *Derecho Administrativo Especial*, México: Porrúa, 2001.

Andrés Serra Rojas, *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1998.

Armienta Calderón, Gonzalo M., *Justicia Fiscal y Administrativa: una Visión Procesal*, México, Porrúa, 2010.

Armienta Calderón, Gonzalo M, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 2016.

Béjar Rivera, Luis José, *El control de la actividad administrativa, Volumen I: El control de la actividad administrativa en México*, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 2018.

Castrejón García, Gabino Eduardo. *Derecho administrativo*. México: Cárdenas Velasco Editores, 2010.

Castrejón García, Gabino Eduardo. *Derecho administrativo constitucional*. México: Cárdenas Velasco Editores, 2011.

Cipriano Gómez Lara, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford University Press, 2004.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Compendio de Derecho administrativo*. México: Porrúa, 2002.

Delpiazzo Carlos, *El Control de la Actividad Administrativa*, Editorial Temis, S.A, 2018.

Estrada Cuevas, Jorge Alberto, *El Sistema Nacional Anticorrupción: El procedimiento administrativo disciplinario y el debido proceso*, México, D.F., 2019.

Fernández Ruiz, Jorge, Germán Cisneros Farías y Filiberto Otero Salas (coords), *Régimen Jurídico del Urbanismo: Memoria del Primer Congreso de Derecho Administrativo Mexicano*, México, IIJ-UNAM, 2009.

Fernández Ruiz, Jorge y Filiberto Otero Salas, (coords), *Justicia Contenciosa Administrativa: Congreso Internacional*, IIJ-UNAM, México, 2013.

Garrido del Toral, Andrés. *Derecho Administrativo Estructural: Un estudio jurídico sobre la administración pública federal y local*. México: Fundación Universitaria de Derecho, 2002.

Gómez González Arely, Ramírez Gutiérrez Christian Noé (Coordinadores), *Retos que enfrenta la Administración Pública en el Marco del Sistema Nacional Anticorrupción: Historia y Evolución de la Secretaría de la Contraloría en el Poder Ejecutivo Federal 1983-2017*, Tirant lo Blanch, 2018.

Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo Mexicano*, Porrúa, México, 2003.

Hernández Flores Julio César, *El dualismo jurisdiccional de la revisión fiscal y el amparo directo en los juicios contenciosos administrativos*, Editorial Flores, 2022.

Laise, L. (2020). Más allá del derecho penal: El derecho al acceso a la justicia y el principio de doble instancia judicial. *Revista Perspectivas de las Ciencia Económicas y Jurídicas*, Vol. 10, N° 2 (julio-diciembre). Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam.

Lucero Espinosa, Manuel, *Teoría y práctica del contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Editorial Porrúa, México, 1997.

Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo: Segundo Curso*, México, Oxford University Press, 2012.

Néstor Darío Rombolá, Lucio Martín Reboiras, *Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Editorial Ruy Díaz, 2005.

Olvera Acevedo Alejandro, *Ciudad de México: La reforma jurídico-política en el Distrito Federal*, Editorial Tirant lo Blanch, 2018.

Sánchez Pichardo, Alberto C., *Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa*, Editorial Porrúa, México, 2019.

Raúl Chávez Castillo, *Nuevo Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, 16ª edición, México 2017.

Valls Hernández, Sergio Armando, *Nuevo Derecho Administrativo*, 3ª edición, México, Porrúa, 2011.

Páginas de Internet

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Recurso. En el Diccionario Jurídico Mexicano P - Reo, 2019, p. 359, consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10129>

Soberanes Lasses, Oscar y Soberanes Sánchez Silvia Valeska, *Manual Teórico Práctico sobre medio de defensa en materia administrativa*, Universidad Vasco de Quiroga, p. 234, consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/41004>

"*Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada*", Reproducción electrónica. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1807/106.pdf>

Diario de los Debates correspondiente a la Sesión Pública Ordinaria celebrada en México, D.F., el 28 de abril de 2015, consultable en: <https://infosen.senado.gob.mx/content/sp/dd/content/cale/diarios/62/3/SPO/PDF-WEB/SPO No27 28 ABRIL 2015.pdf>

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Patricia López López, *La extinta revisión contenciosa administrativa*, consultable en:

https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r26_trabajo-3.pdf

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/v_local

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22617>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Legislación

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

JURISPRUDENCIA